

3 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio, recibido el 14 de octubre del año en curso. Informando que el término a que se refiere el auto anterior se encuentra vencido, sin que se hubiere presentado escrito alguno.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
No. 25307-40-03-002-2019-00300-00
CAUSANTE: MIGUEL IGNACIO DÍAZ y
GRACIELA LIZCANO DE DÍAZ

PRIMERO: Atendiendo lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, rehágase la partición en la cual deberá tenerse en cuenta que las señoras SANDRA MILENA DÍAZ RAMÍREZ Y CLAUDIA MARCELA DÍAZ RAMÍREZ, no han sido reconocidas dentro de la presente causa.

SEGUNDO: Para los efectos que haya lugar téngase en cuenta que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES, DIAN, no se hizo parte dentro del presente proceso Artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 5 de noviembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
No. 25307-40-03-002-2019-00457-00
CAUSANTE: ISMENIA ESTRELLA DE SERRANO

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado RESUELVE:

Expídense las copias solicitadas en los términos dispuestos en el oficio que precede, con destino al apoderado ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de emplazamiento se encuentra vencido, sin que persona alguna se hubiere hecho presente a notificarse en el presente proceso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN No. 25307-40-03-002-2019-00362-00
CAUSANTE: ISAURO SUÁREZ NARVÁEZ

De conformidad con lo establecido en los artículos 293, 108 e inciso 4º del artículo 492 del Código General del Proceso, y encontrándose el término de emplazamiento vencido, sin que compareciera persona alguna para efectos de notificación del auto que declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia, se designa como curador *ad - litem* de GLADYS VANEGAS DÍAZ, a:

Dr. (a) HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA.

Comuníquesele.

Adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior inventario y avalúo, recibido a través de correo electrónico el 29 de septiembre del año en curso, informando que el término de emplazamiento se encuentra vencido, sin que persona alguna se hubiere hecho presente a notificarse en el presente proceso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN No. 25307-40-03-002-2020-00087-00
CAUSANTE: BLANCA LÓPEZ DE CHACÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que el término de emplazamiento se encuentra vencido, sin que persona alguna se hubiere hecho presente a notificarse en el presente proceso.

SEGUNDO: No se tiene en cuenta el inventario y avalúo presentado por el apoderado WILLIAM AMAYA FONSECA, por no ser el momento procesal oportuno.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte interesada para que lleve a cabo las diligencias necesarias para notificar a EVELIA CHACÓN LÓPEZ, IRMA CHACÓN LÓPEZ, EDGAR CHACÓN LÓPEZ, LUIS ALBERTO CHACÓN LÓPEZ, ADRIANA CHACÓN LÓPEZ y STELLA ANDRADE DE CHACÓN.

NOTIFÍQUESE

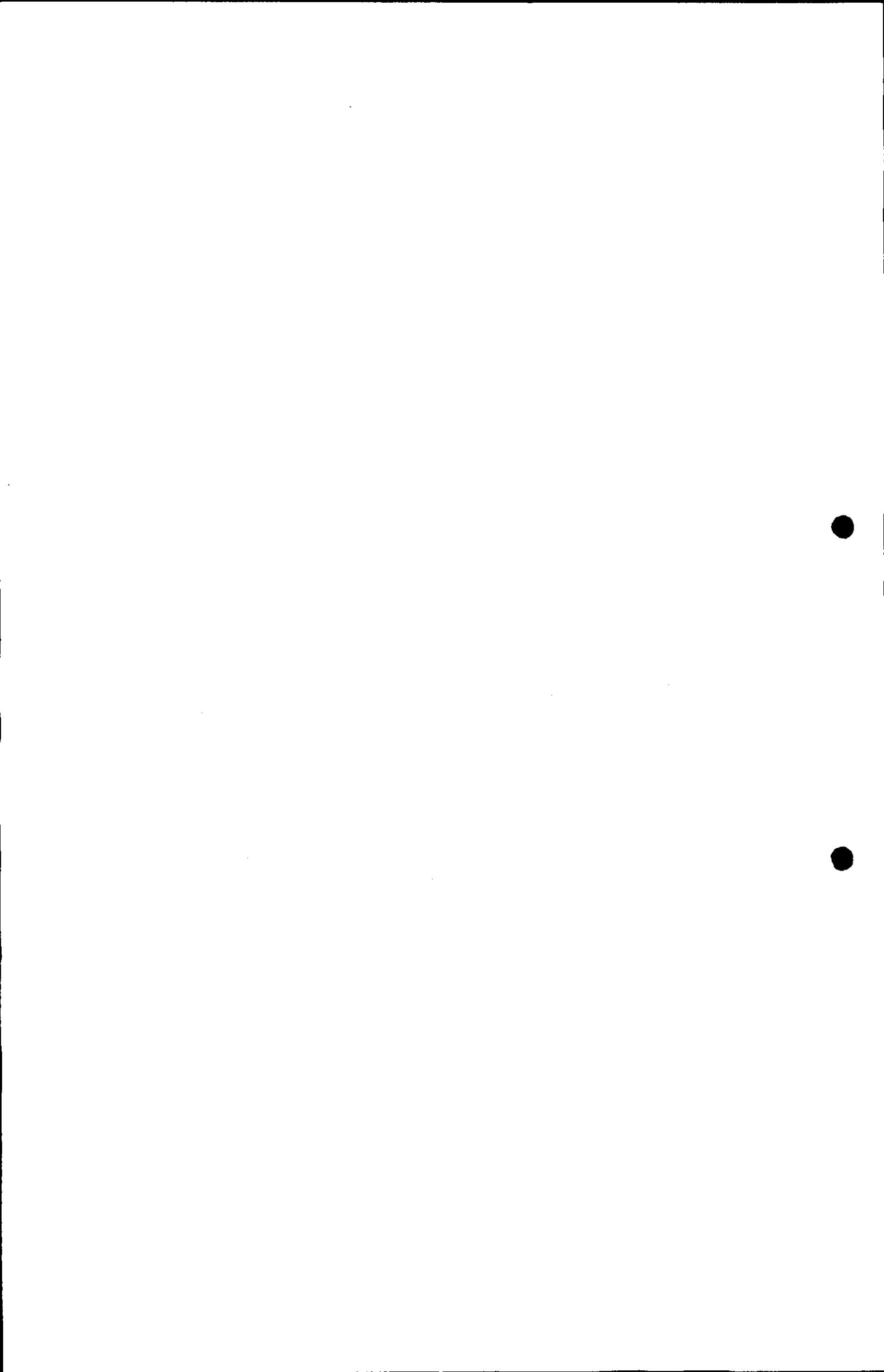
El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 28 de octubre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVISORIO
No. 25307-40-03-002-2018-00202-00
DEMANDANTE: GLADYS CORTES DE NIÑO
CONTRA: AURA MARÍA CORTÉS DE FORERO
INÉS CORTÉS DE RODRÍGUEZ
FRANCISCA CORTÉS DE ORTIZ
LIGIA ADELA GUTIÉRREZ CORTÉS,
MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ CORTÉS
OLGA INÉS GUTIÉRREZ CORTÉS y
HEREDEROS DE ENRIQUE CORTÉS CASTILLO (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la secuestre designado REINALDO ROMERO ORTEGA, para que en el término de cinco (5) días rinda cuentas de su gestión como secuestre en el presente asunto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: De conformidad con la anterior petición y reunidos los requisitos del artículo 411 del Código General del Proceso, para llevar a cabo a cabo la venta en pública subasta del inmueble, se señala la hora de las 11:00 am del día 20 de enero del año 2021.

Será base admisible para hacer postura la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% de tales valores.

Efectúense las respectivas publicaciones en los diarios "El Tiempo" o "El Espectador".

TERCERO: Por no ser procedente, no se accede a la solicitud de retiro de las publicaciones, estese el apoderado de la parte interesada a lo dispuesto por el artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido el a través de correo electrónico el 30 de octubre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO DIVISORIO
No. 25307-40-03-002-2019-00198-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN OROZCO RIVERA
JAIRO DE JESÚS CEBALLOS GIRALDO
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUAN CARLOS CELIS PEÑA y
DIANA BRIGITHEE OLAYA VÁSQUEZ
CONTRA: CARLOS MARIO FORERO POSADA
MARÍA HELENA GÓMEZ RÍOS
CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ CAMACHO
SUSANA ANGÉLICA MELGAREJO RAMÍREZ
LAURA SOFÍA VELASCO JUYO
ADRIANA MILENA VELASCO ZAMUDIO
OSCAR JAVIER VELASCO ZAMUDIO
MARÍA ANTONIA ZAMUDIO DE VELASCO
ELSA RAMÍREZ SEPULVEDA y
ARTURO EDUARDO MELGAREJO ORTIZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Expidase con destino al apoderado de la parte actora, copias del memorial a que se hace referencia, así como del auto de fecha 28 de febrero de 2020, y del oficio No. 0257 de fecha 11 de marzo de 2020, obrantes a folios 255 al 257.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha: <u>11 de noviembre de 2020.</u></p> <p>_____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior despacho comisorio diligenciado, recibido el 4 de diciembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
No. 25307-40-03-002-2019-00555-00
DEMANDANTE. SOTERA QUIROGA DE BEDOYA
CONTRA. BLANCA ERIKA NAVARRO LOAIZA e
ISRAEL GUERRA AMAYA

Para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, el anterior despacho comisorio agréguese al proceso.

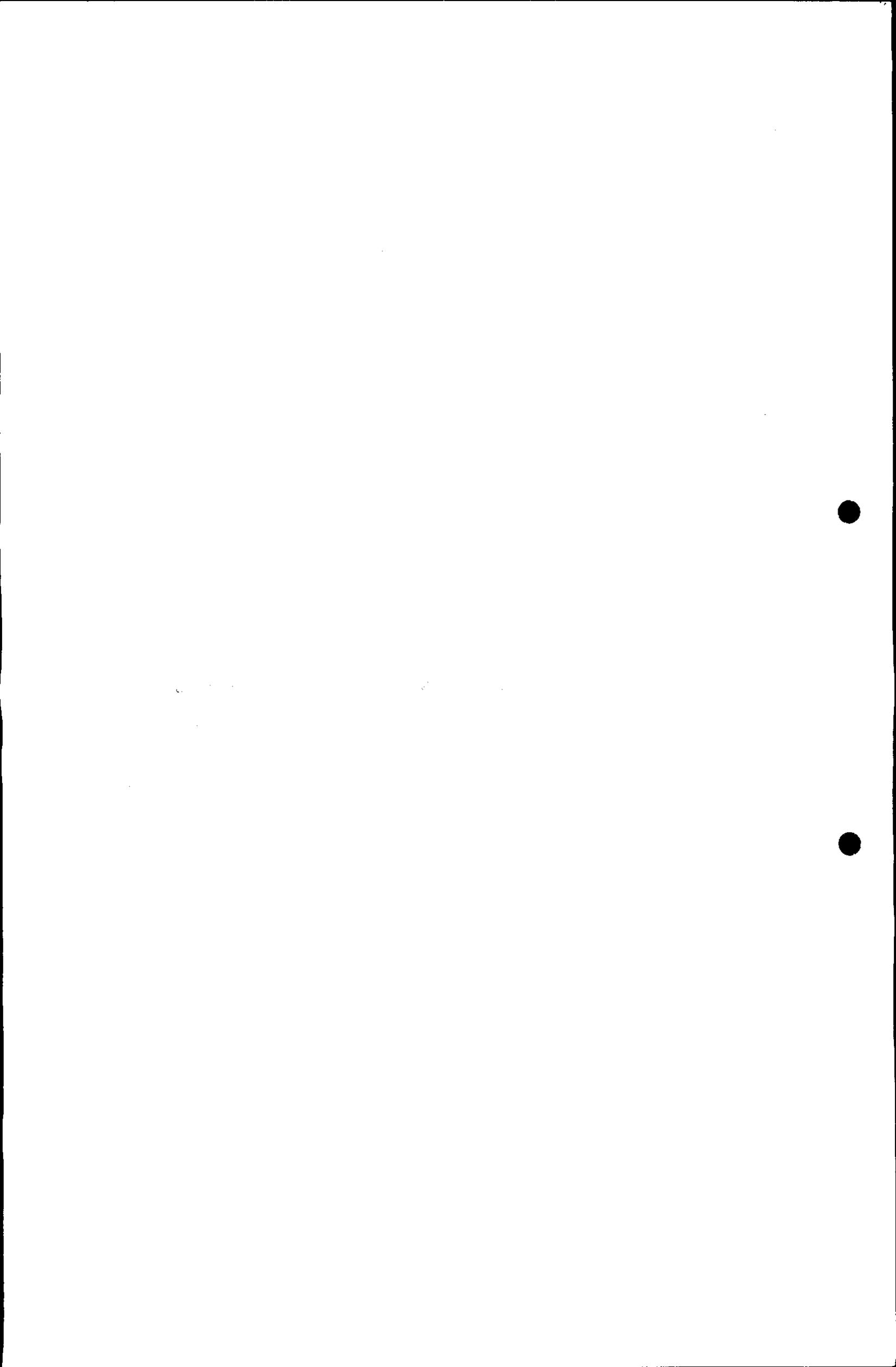
NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior escrito presentado por el curador ad-litem, recibido EN TIEMPO el 21 de septiembre del año en curso, sin que se hubiere propuesto excepción alguna.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA No.25307-40-03-002-2017-00178-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER GARCÍA GUTIÉRREZ
CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JUSTA ARTEAGA, LUCAS ARTEAGA, PABLO ARTEAGA, REYES ARTEAGA, SERGIO ARTEAGA, MARÍA EDUARDA MATA DE ARTEAGA y las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se precisa que el curador *ad litem* designado actúa en representación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JUSTA ARTEAGA, LUCAS ARTEAGA, PABLO ARTEAGA, REYES ARTEAGA, SERGIO ARTEAGA, MARÍA EDUARDA MATA DE ARTEAGA y las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JUSTA ARTEAGA, LUCAS ARTEAGA, PABLO ARTEAGA, REYES ARTEAGA, SERGIO ARTEAGA, MARÍA EDUARDA MATA DE ARTEAGA y las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a través del curador ad litem designado, contestaron en tiempo la demanda.

TERCERO: Conforme con lo dispuesto en el numeral "9." del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado ordena la práctica de la Inspección Judicial sobre el inmueble objeto del proceso, para lo cual se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 28 de enero del año 2021.

NOTIFÍQUESE

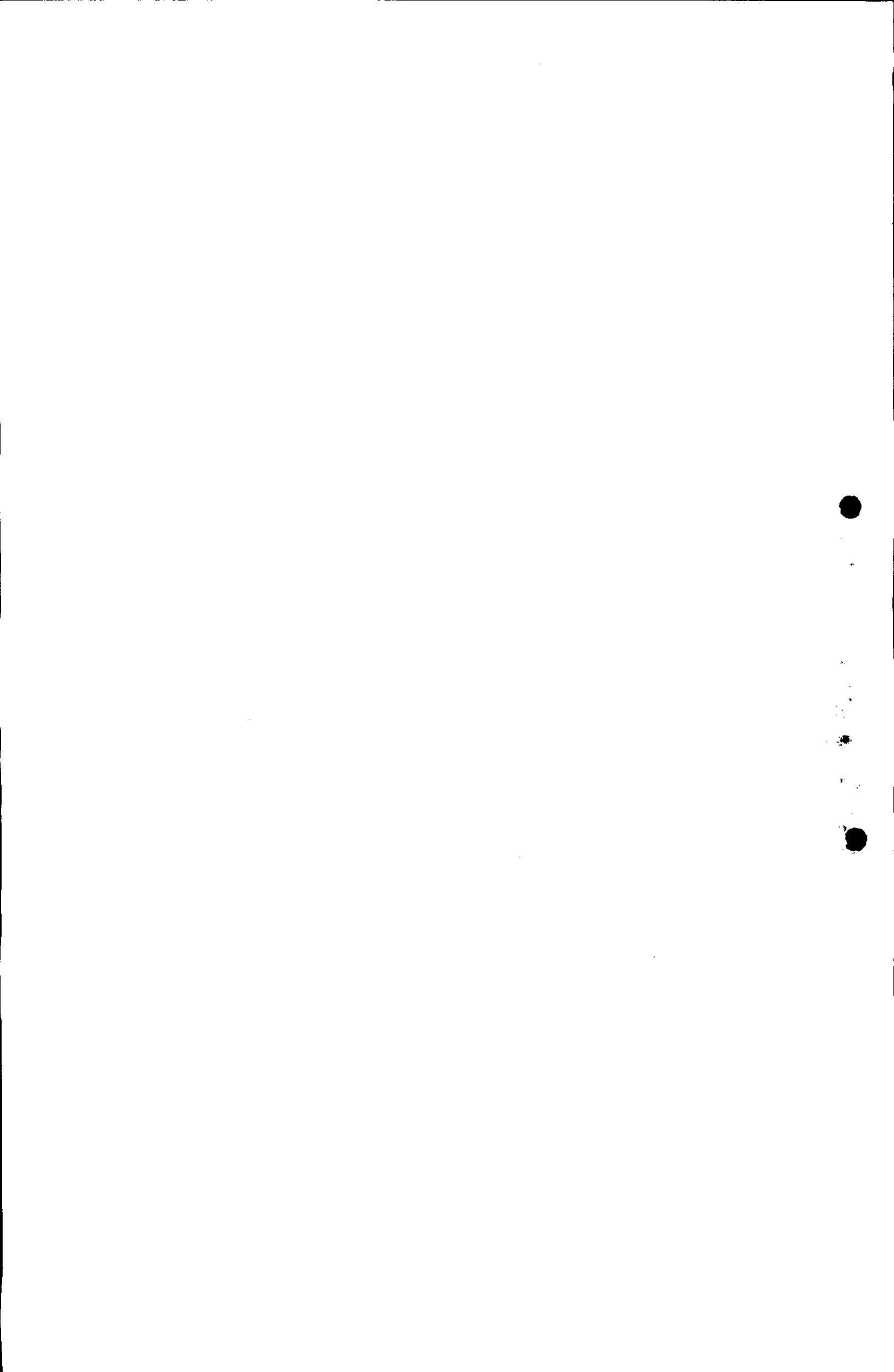
El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 28 de octubre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2018-00100-00
DEMANDANTE: SUSANA DURÁN ROMERO y
RAMÓN ESEQUIEL PARALES BOSA
CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS de DELMIRA ROJAS DE
MONTROYA (Q.E.P.D.) y
DEMÁS PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al proceso las fotografías de la fijación de la valla, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral "SÉPTIMO" del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de noviembre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.

TERCERO: Comuníquese de la existencia del presente proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas e inclúyase en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en la forma dispuesta en el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTROYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho informando que el término de traslado del anterior dictamen, se encuentra vencido sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2018-00514-00
DEMANDANTE: HERMINDA CARRANZA TORRES
CONTRA: COOPERATIVA LA AUTOGESTIÓN DE LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO
DEL HÁBITAT LTDA "COHABITAR" y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior dictamen no fue objetado.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agregar al proceso las fotografías de la fijación de la valla, conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir la Audiencia Inicial y de Instrucción y de Juzgamiento, las horas de las 9:00 a.m. del día 10 de diciembre de 2020.

CUARTO: Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer personalmente con sus apoderados a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Téngase en cuenta lo dispuesto por los artículos 3º y 7º del Decreto 806 de 2020, respecto al deber de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, esto es las direcciones electrónicas de las partes, sus apoderados, testigos y peritos si es el caso.

Se recuerda a las partes que por parte de la secretaria del Despacho se comunicará a los sujetos procesales, de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

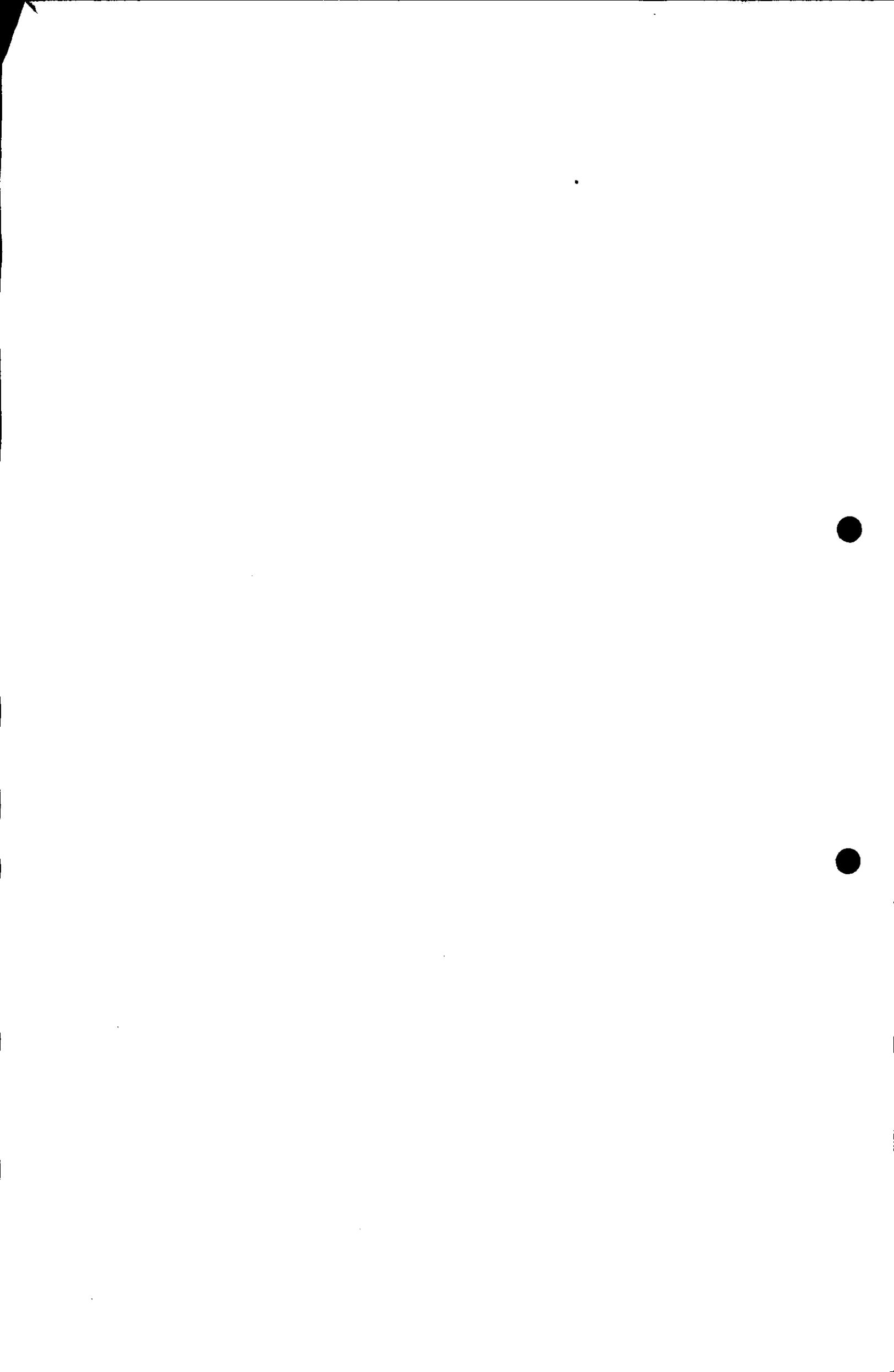
NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha: <u>11 de noviembre de 2020.</u></p> <p>_____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior dictamen, recibido a través de correo electrónico el 13 de octubre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2018-00525-00
DEMANDANTE: NELSON GRANADOS PARDO y
MANUEL IGNACIO PEÑA BUITRAGO
CONTRA: CRISÓSTOMO MUÑOZ NÚÑEZ y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Del anterior dictamen obrante a folios 93 al 103, presentado por el perito ORLANDO BARRAGÁN BERGAÑO, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, (artículo 228 Código General del Proceso).

SEGUNDO: Se ordena que por secretaría, se envíe a las partes del proceso a través de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar del anterior dictamen presentado.

TERCERO: Se precisa que cumplido lo anterior, empezará a correr el término de traslado decretado a través del numeral "PRIMERO" del presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior escrito presentado por el curador *ad-litem*, recibido EN TIEMPO el 30 de septiembre del año en curso, sin que se hubiere propuesto excepción alguna.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2019-00401-00
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE RUGE PERDOMO
CONTRA: MARTHA CECILIA GARZÓN RUBIANO y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que dentro de la presente demanda, las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a través del curador *ad litem* designado, contestaron en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Notificadas las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro de la demanda de reconvenición, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha: <u>11 de noviembre de 2020.</u></p> <p>_____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DENTRO DE LA
PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2019-00401-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARZÓN RUBIANO
CONTRA: FERNANDO ENRIQUE RUGE PERDOMO y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la demandada MARTHA CECILIA GARZÓN RUBIANO, dentro del término para contestar la demanda propuso demanda de reconvencción reivindicatoria contra FERNANDO ENRIQUE RUGE PERDOMO y las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 371 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda instaurada por la demandada MARTHA CECILIA GARZÓN RUBIANO, en contra de FERNANDO ENRIQUE RUGE PERDOMO y las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la que se tramitará conforme al proceso verbal. (Artículo 368 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte reconvenida por el término establecido para la demanda inicial.

TERCERO: Notifíquese por estado y dese aplicación al inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso

CUARTO: Emplazar a LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble, es por lo que de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, inclúyaseles en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de su publicación en un medio escrito de acuerdo a lo previsto en artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ordénase la inscripción de la demanda. Librese oficio al registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEXTO: En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho informando que se encuentra vencido el término concedido al curador *ad litem* designado para contestar la demanda sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2019-00181-00
DEMANDANTES: MARÍA CRISTINA BARRERA PINTO,
YENY HASBLEIDY BARRERA PINTO y
VIVIANE CAMILA BARREFA PINTO
CONTRA: ELVIA SILVA,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA
AGUDELO DE RUIZ:
ERNESTO RUIZ AGUDELO,
GUILLERMO RUIZ AGUDELO,
JESÚS EDUARDO AGUDELO y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que dentro de la presente demanda, el curador *ad litem* de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA AGUDELO DE RUIZ: ERNESTO RUIZ AGUDELO, GUILLERMO RUIZ AGUDELO, JESÚS EDUARDO AGUDELO y de las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **DEMANDA DE RECONVENCIÓN *Iniciada dentro de la PERTENENCIA***
No. 25307-40-03-002-2019-00181-00
De: MARÍA CRISTINA BARRERA PINTO, YENY HASBLEIDY BARRERA PINTO y VIVIANE CAMILA BARRERA PINTO Contra: ELVIA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA AGUDELO DE RUIZ: ERNESTO RUIZ AGUDELO, GUILLERMO RUIZ AGUDELO, JESÚS EDUARDO AGUDELO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
No. 25307-40-03-002-2019-00181-00

DEMANDANTE: ELVIA SILVA
CONTRA: CHIQUINQUIRÁ PINTO DE BARRERA, MARÍA CRISTINA BARRERA PINTO, YENY HASBLEIDY BARRERA PINTO, CAMILA BARRERA PINTO y EDISON FABIÁN TAPIERO

Teniendo en cuenta que la demandada ELVIA SILVA, dentro del término para contestar la demanda propuso demanda de reconvencción reivindicatoria contra CHIQUINQUIRÁ PINTO DE BARRERA, MARÍA CRISTINA BARRERA PINTO, YENY HASBLEIDY BARRERA PINTO, CAMILA BARRERA PINTO y EDISON FABIÁN TAPIERO y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 371 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda instaurada por la demandada ELVIA SILVA, en contra de CHIQUINQUIRÁ PINTO DE BARRERA, MARÍA CRISTINA BARRERA PINTO, YENY HASBLEIDY BARRERA PINTO, CAMILA BARRERA PINTO y EDISON FABIÁN TAPIERO, la que se tramitará conforme al proceso verbal. (Artículo 368 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte reconvenida por el término establecido para la demanda inicial.

TERCERO: Notifíquese por estado y dese aplicación al inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso

CUARTO: Ordénase la inscripción de la demanda. Librese oficio al registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

SEXTO: En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTROYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 21 de octubre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
No. 25307-40-03-002-2017-00500-00
DEMANDANTE: GUSTAVO GUZMÁN LATORRE
LUIS NOÉ GUZMÁN LATORRE Y
FRANCO CALDERÓN PRADA
CONTRA: JOSÉ GREGORIO GUZMÁN LATORRE

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado RESUELVE:

Previa consignación del arancel judicial en el Banco Agrario en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, por la suma de \$7.000,00, expídase las copias solicitadas en los términos dispuestos en el oficio que precede, con destino al demandado . Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha: <u>11 de noviembre de 2020.</u></p> <p>_____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con la anterior contestación de la demanda junto con anexos, recibida EN TIEMPO el 16 de octubre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
"SIMULACIÓN ABSOLUTA"
No. 25307-40-03-002-2020-00101-00
DEMANDANTE: JAIME AVILÁN TORRES
CONTRA: LUZ MARYLIN AVILÁN BOTACHE,
JHON HAMERZON AVILÁN BOTACHE y
ARAMINTA BOTACHE

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados LUZ MARYLIN AVILÁN BOTACHE, y JHON HAMERZON AVILÁN BOTACHE, contestaron la demanda en tiempo a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Notificada la demandada ARAMINTA BOTACHE, se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 3 de noviembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD: ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA
No. 25307-40-03-002-2018-00008-00
SOLICITANTE. MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA. DIANA CAROLINA LEAL LOZANO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

De manera previa a impartir trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, precisese por el apoderado de la parte interesada el número de placa del rodante sobre el cual se pretende que se decrete el levamiento de embargo, como quiera que el vehículo identificado con número de placa ASC67E, no hace parte del objeto de la presente causa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

26 de octubre de 2020. En la fecha pasa al despacho informando que fue recibido por reparto. Se adjunta cuestionario.

Forma electronica

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

P. ANTICIPADA: INTERROGATORIO DE PARTE
No. 25307-40-03-002-2020-00341-00
SOLICITANTE. MIGUEL SARMIENTO LOZANO
ABSOLVENTE. VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ

Decrétase el interrogatorio de parte que ha de absolver VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ, a solicitud de MIGUEL SARMIENTO LOZANO.

Señálese las horas de las 09:00:am del día veinticinco (25) del mes de enero del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de audiencia dentro de la cual ha de absolver interrogatorio de parte VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ .

A costa del peticionario, expídase copia de lo actuado.

Se reconoce al abogado ARNOLD ERVIN VARGAS SABOGAL, como mandatario judicial de MIGUEL SARMIENTO LOZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto en la forma prevista por el artículo 200 del Código General del Proceso y háganse las prevenciones del artículo 205 ejusdem. . .

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho previa consulta con el señor Juez.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 013
Comitente: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLANDES
TOLIMA

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: Para la continuación de la práctica de la diligencia de
secuestro decretada por el comitente, se señala la hora de las 9:00 a.m.
del día 30 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: Comuníquesele la fecha a la entidad auxiliar de la justicia
FUNDACIÓN AYÚDATE.

NOTIFÍQUESE

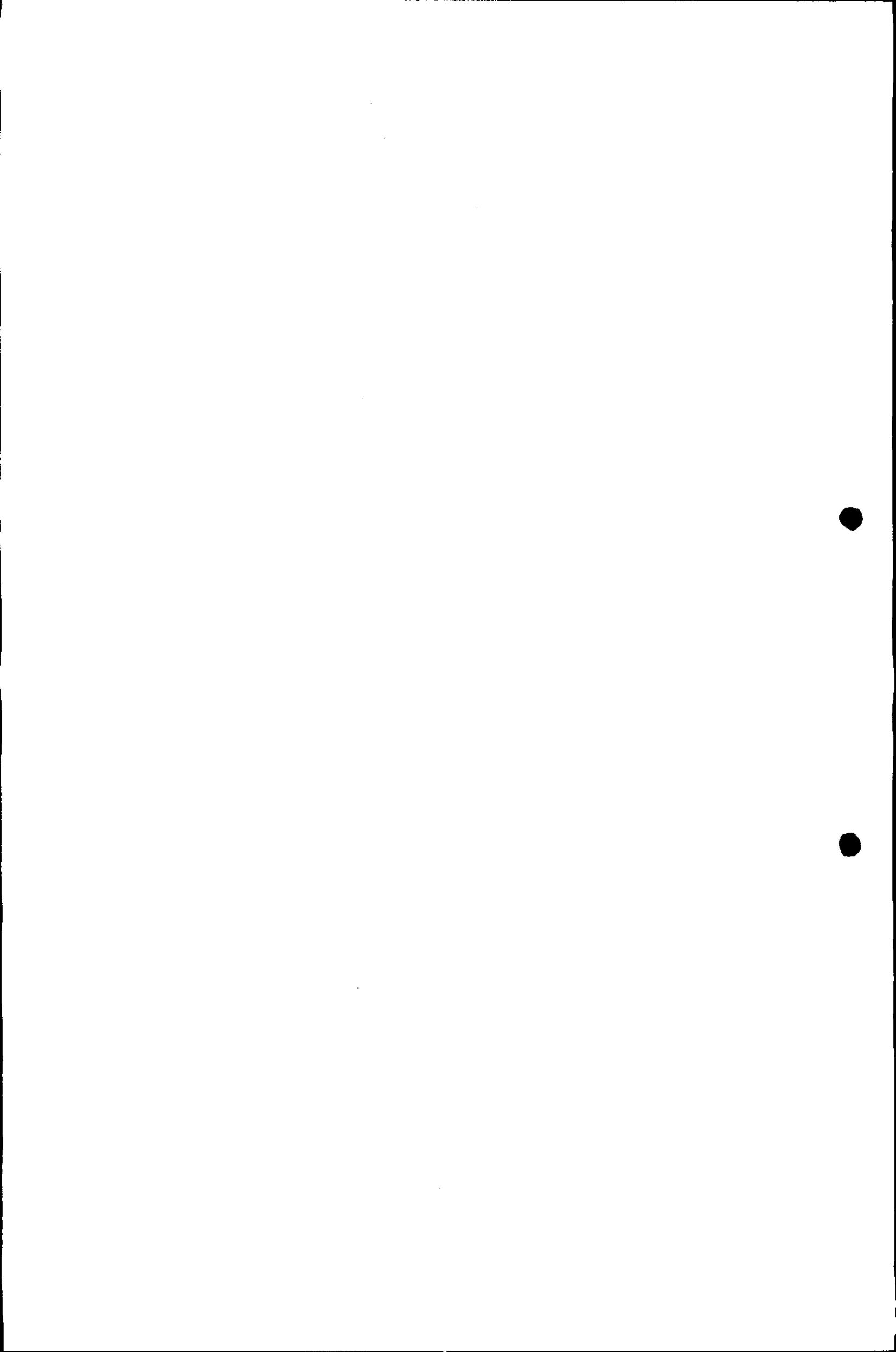
El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 19 de octubre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 009-20
Comitente: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Teniendo en cuenta la anterior petición, el juzgado RESUELVE:

Para la práctica de la diligencia de entrega decretada por el comitente, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 11 de diciembre del año 2020.

NOTIFÍQUESE

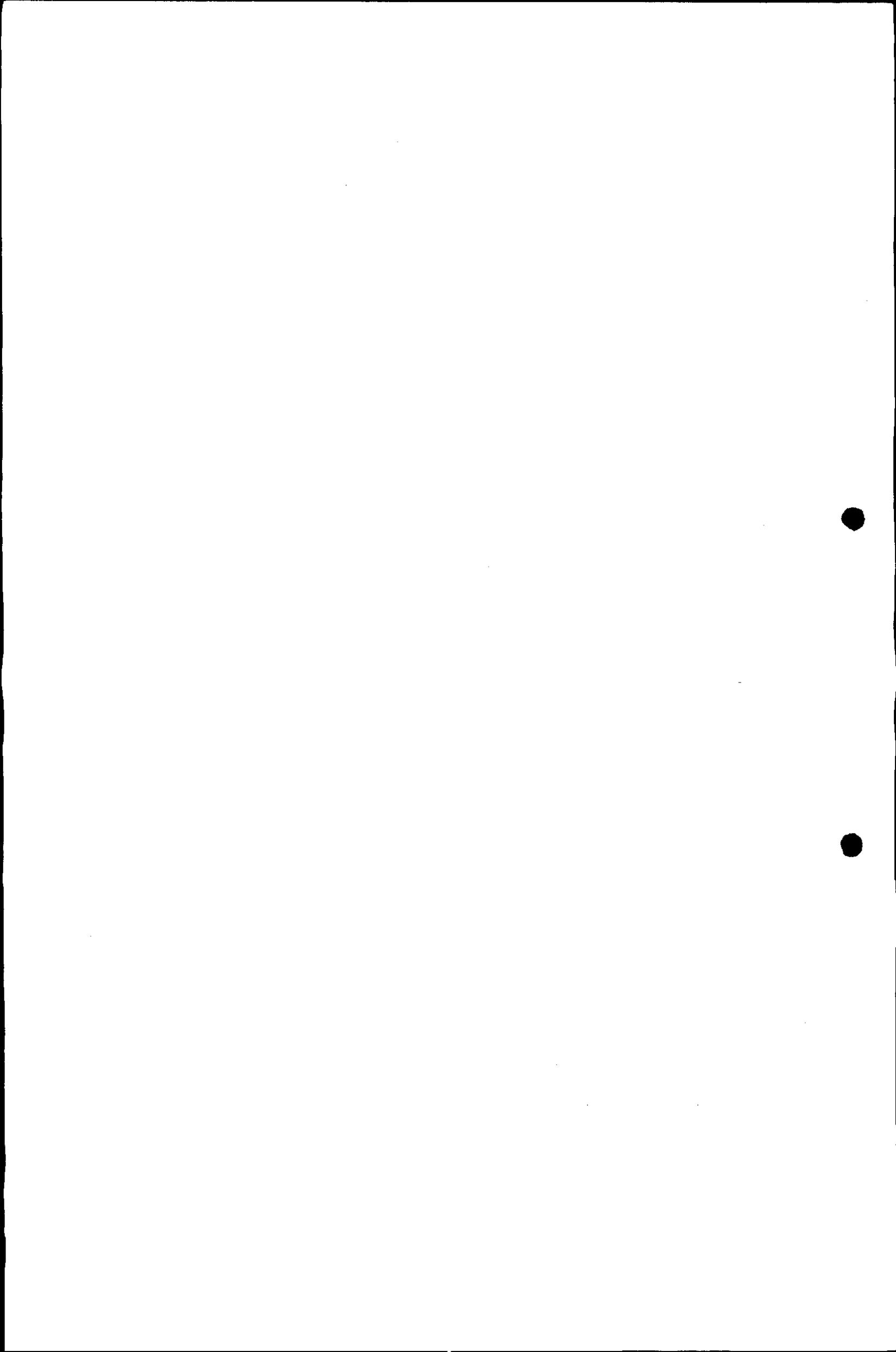
El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO



C3

9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior poder, recibido a través de correo electrónico el 5 de noviembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO DENTRO DE LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
No. 25307-40-03-002-2019-00577-00
DEMANDANTE. DIEGO ALFONSO ESCOBAR MORENO
CONTRA. SANDRA PATRICIA GARZÓN SÁENZ

Teniendo en cuenta el anterior poder, se reconoce al abogado OSCAR LEONARDO OZUNA PERDOMO, como apoderado de la demandada SANDRA PATRICIA GARZÓN SÁENZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho, informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 25307-40-03-002-2019-00665-00
DEMANDANTE. GABRIELA ÁLVAREZ AGUIRRE
CONTRA. MARÍA NURY GONZÁLEZ ROJAS

Decisión: Auto Artículo 468 Numeral 3º del Código General del

Proceso

Vencido el término para proponer excepciones, se procede a dictar el correspondiente auto, como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora GABRIELA ÁLVAREZ AGUIRRE, actuando a través de apoderado, el día 5 de diciembre de 2019, presentó demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, cuya obligación está contenida en la Escritura Pública No. 1879 de fecha 6 de diciembre de 2017, de la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, Cundinamarca, contra MARÍA NURY GONZÁLEZ ROJAS, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, junto con los intereses.

Con la demanda se aportó la primera copia de la mencionada escritura, con la constancia de prestar mérito ejecutivo y una vez subsanada por reunir el título ejecutivo los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, la que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 6 de octubre de 2020 a la demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, sobre el inmueble entregado en garantía se encuentra inscrito el embargo.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no recurrió el mandamiento de pago, ni canceló la obligación, como tampoco propuso excepciones.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda en forma, acreditada la capacidad procesal para ser parte, competencia en el cognoscente, tanto por la naturaleza y cuantía del asunto como por el domicilio de la parte demandada, cumplidos los presupuestos procesales y habiéndose dado al proceso el trámite previsto en el ordenamiento adjetivo, y tal como se indicará, no existe causal de nulidad que impida proferir el presente auto.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener el pago de las sumas a que se refiere el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de diciembre de 2019,



Se trata del ejercicio de una acción hipotecaria a favor de GABRIELA ÁLVAREZ AGUIRRE, sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-47502, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, de propiedad de la parte demandada.

Al efecto, con la demanda se aportó la primera copia de la Escritura Pública No. 1879 de fecha 6 de diciembre de 2017, de la Notaria Segunda del Círculo de Girardot, Cundinamarca,, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, en la cual se obliga a pagar la suma determinada de dinero y contra ésta no se ha presentado tacha alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones, se ordenará mediante auto, el avalúo y remate de dichos bienes para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el Número de matrícula inmobiliaria 307-47502, para que con su producto se cancele a la ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/C.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra el presente proveído no procede el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido el a través de correo electrónico el 5 de noviembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2015-00315-00
DEMANDANTE. LUIS FERNANDO HERRERA
CONTRA. MANUEL DAVID CARVAJAL BERMÚDEZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Para atender la solicitud presentada por la parte demandada, de terminación del proceso por pago de la deuda existentes, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

Se requiere a la parte demandada, para que dé cumplimiento a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto a su deber de enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 3 de noviembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2017-00179-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
CONTRA. GABRIEL ENRIQUE ESCOBAR PEÑA y
ORLANDO USECHE TRIVIÑO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de la mesada pensional cautelada. Librese los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos presentados como base de la acción con las constancias del caso y entréguese a ORLANDO USECHE TRIVIÑO.

CUARTO: Entregar y pagar al demandante el valor de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobados. Fraccíonese.

QUINTO: Se ordena entregar y pagar el valor de los demás depósitos judiciales existentes para el presente proceso a a ORLANDO USECHE TRIVIÑO y el de los que con posterioridad lleguen al presente proceso. Ofíciense.

SEXTO Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

10 de noviembre de 2020. Recibido en la fecha el anterior memorial a través de correo electrónico, pasa al Despacho donde se encuentra el proceso.

Auto electrónico

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25307-40-03-002-2013-00316-00
DEMANDANTE: TIMMY JESÚS IGUARÁN BRITO
CONTRA: CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta la anterior petición respecto a liquidaciones de crédito y ordenar la entrega de dineros depositados, presentada por el apoderado de la parte actora, estese a lo resuelto a través del auto de la fecha que precede, puesto que tales interrogantes fueron resueltos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-5-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

26 de octubre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de emplazamiento se encuentra vencido, sin que acreedor alguno se hubiera hecho presente a notificarse en el presente asunto.

Auto electrónico

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25307-40-03-002-2013-00316-00
DEMANDANTE: TIMMY JESÚS IGUARÁN BRITO
CONTRA: CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que ningún acreedor con título en contra de la demandada se notificó personalmente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-5-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

26 de octubre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, previa consulta con el señor Juez, a fin de resolver acerca de la liquidación del crédito obrante a folios 299 y 300 del c. 1, una vez que fueran emplazados todos los acreedores que tengan créditos con título de ejecución contra la demandada, para que los hagan valer. Así mismo se informa que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio.

Auto electrónico

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25307-40-03-002-2013-00316-00
DEMANDANTE: TIMMY JESÚS IGUARÁN BRITO
CONTRA: CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ

Corrido el traslado de rigor de la liquidación del crédito obrante a folios 299 y 300 del c. 1, sin que se haya presentado objeción alguna, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito que precede, por cuanto no fue objetada.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que con los abonos hechos por la señora CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, se paga el crédito acá cobrado lo mismo que las costas, junto con el valor del ejecutivo acumulado para el pago de las costas procesales por concepto del proceso verbal de simulación absoluta y el valor de las costas, el Juzgado declara satisfechas tales acreencias.

TERCERO.- El saldo a favor de la señora CARMEN LUCÍA, esto es la suma de \$228.468, téngase en cuenta para abonar al proceso acumulado que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

CUARTO.- En cuanto a la solicitud del levantamiento de las "medidas cautelares decretadas" obrante a folio 300, el Despacho se abstiene de ordenarlo, habida cuenta que ya fuera en proceso separado o en la acumulación de procesos, se ha de respetar el embargo de remanente decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, por tanto los bienes trabados quedan afectados dentro del proceso en mención radicado al No. 2016-00098-00.

QUINTO.- Se requiere a los apoderados de las partes para que actualicen la liquidación del crédito dentro del proceso No. 2016-00098-00.

SEXTO.- Se ordena pagar a la parte demandante los depósitos judiciales existentes para este proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones. Téngase en cuenta que la suma de \$228.468 se ordenó que fuera destinada para ser tenida en cuenta dentro del proceso acumulado No. 2016-00098-00 que fuera enviado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

26 de octubre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, a fin de resolver acerca del recurso de reposición y el subsidiario de apelación presentado por el apoderado de la demandada, obrante a folios 305 y 306 del c. 1, una vez que fueran emplazados todos los acreedores que tengan créditos con título de ejecución contra la demandada, para que los hagan valer. Así mismo se informa que el término de traslado del recurso venció en silencio.

Auto electrónico

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25307-40-03-002-2013-00316-00
DEMANDANTE: TIMMY JESÚS IGUARÁN BRITO
CONTRA: CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ

TEMA PARA TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el abogado LUIS EDUARDO CARDOZO en representación de la señora CARMEN LUCÍA, contra los dos autos de fecha 3 de marzo de 2020, vistos a folios 302 y 303 del c. 1, mediante los cuales en el primer auto en su numeral primero el Despacho frente a la solicitud de terminación del proceso por pago presentada el 13 de febrero de 2020 (folio 300), dispuso agregarlo al expediente y correr traslado a la parte actora. Así mismo en el numeral segundo se dijo que fuera fijada en traslado la liquidación del crédito obrante a folios 299 y 300 y en el numeral tercero el juzgado no accedió a entregar y pagar el valor de los depósitos judiciales al apoderado de la parte actora, habida cuenta que se había ordenado la suspensión del pago a los acreedores de acuerdo con el numeral 2º del auto de fecha 28 de enero de 2020, visto a folio 283 del c. 1, así como de lo ordenado en el numeral segundo del auto visto a folio 303.

Ya con ocasión del auto visto a folio 303 del c. 1 objeto de impugnación allí se resolvió aceptar la acumulación del proceso ejecutivo singular No. 2016-00098-00 que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot al proceso 2013-00316-00 que cursa en este Despacho, ordenándose en consecuencia la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con título de ejecución en contra de la demandada, para lo que se tendría que incluir tal emplazamiento en el listado dominical de emplazados del artículo 293 del Código General del Proceso en el diario EL TIEMPO o en EL ESPECTADOR.

ANTECEDENTES

De acuerdo con lo actuado a folio 235 del cuaderno 1, obra el depósito judicial hecho por la demandada el 29 de noviembre de 2019, por la suma de \$87.000.000; con fecha 10 de diciembre de 2019, se ordenó entregar y pagar a la parte demandante el valor consignado. Folio 238.

A folio 247 aparece el depósito judicial hecho por la señora CARMEN LUCÍA el 7 de enero de 2020, por la suma de \$12.500.000.

A través del auto de fecha 28 de enero de 2020 (folio 283 c. 1), se aceptó la acumulación del proceso ejecutivo iniciado dentro del verbal de simulación absoluta de contrato de compraventa No. 2017-00393-00 al proceso ejecutivo 2013-00316-00, deprecada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se ordenó la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con título de ejecución en contra de la demandada, para lo que se tendría que incluir tal emplazamiento en el listado dominical de emplazados del artículo 293 del Código General del Proceso en el diario EL TIEMPO o en EL ESPECTADOR. De igual modo en el numeral quinto se ordenó que en forma previa a estudiar la solicitud de acumulación del proceso que cursa en distinto despacho judicial, como lo es el ya citado proceso ejecutivo que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, el apoderado de la parte actora debía cumplir lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso, pues debía expresar con precisión el estado en que se encuentra y aportar copia de la demanda con que fue promovido.

Por auto de la misma fecha no se tuvo en cuenta el escrito presentado por la señora CARMEN LUCÍA visto a folios 281 y 282, ya que por tratarse de un asunto de menor cuantía debe actuar a través de apoderado. Folio 284 c. 1, pero se ordenó tener en cuenta el depósito judicial visto a folio 247.

Por auto de fecha 28 de enero de 2020 (debe ser 7 de febrero de 2020), visto a folio 293, se le reiteró una vez más al apoderado de la parte actora que debía darle cumplimiento a lo ordenado por el artículo 150 del Código General del Proceso, todo por cuanto se hacía necesario establecer la autoridad que debía asumir el conocimiento de los procesos, de acuerdo con el artículo 149 ibídem, todo a efectos de establecer cuál era el proceso más antiguo.

A folio 294 aparece el depósito judicial hecho por la señora CARMEN LUCÍA el 12 de febrero de 2020, por la suma de \$17.800.000.

A folios 299 y 300 del c. 1, obra la liquidación de los créditos cobrados en este Despacho, esto es el capital y los intereses contenidos en el proceso ejecutivo 2013-00316, junto con sus costas y el ejecutivo acumulado para el cobro de las costas ordenadas dentro del proceso verbal por simulación absoluta que cursara en este mismo Despacho, junto con el valor de las costas, quedando un saldo por valor de \$228.468 en favor de la señora CARMEN LUCÍA. De igual modo se relacionan los tres abonos ya enunciados. (Para el caso se ha de precisar que tal liquidación fue objeto de traslado por parte de la Secretaría del Juzgado tal y como aparece a folio 304 A y que no fue objetada por la parte contraria. De igual modo se deja constancia que por auto de la fecha se decidió aprobar la liquidación del crédito, por cuanto con los abonos hechos por la señora CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, se paga el crédito acá cobrado lo mismo que las costas, junto con el valor del ejecutivo acumulado para el pago de las costas procesales por concepto del proceso verbal de simulación absoluta y el valor de las costas, siendo por lo que se declara satisfechas tales acreencias. Además entre otros puntos se dijo que el saldo a favor de la señora CARMEN LUCÍA, esto es la suma de \$228.468, debía tenerse en cuenta para abonar al proceso acumulado que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

Ya fue con fecha 3 de marzo de 2020, que se profirieron los autos materia de censura y que obran a folios 302 y 303.

Como ya se dijo a folio 304 A, obra el traslado hecho de la liquidación del crédito por el término de tres días, fijado el 20 de febrero de 2020 y desfijado el 25 del mes y año en cita.

Ya reiniciadas las labores por el Juzgado luego de la suspensión de los términos, por auto de fecha 14 de julio de 2020 (folio 316), el Despacho se abstuvo de pronunciarse acerca de la liquidación del crédito ya que de acuerdo con el artículo 150 del Código General del Proceso los procesos acumulados se deben tramitar conjuntamente con suspensión de la actuación más adelantada.

Por auto de la misma fecha (folio 307) entre otros puntos se reiteró la inclusión de todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues ya se había hecho la publicación en un medio escrito.

Por auto de fecha 14 de julio de 2020, el Juzgado en aras de precisar lo actuado y para que la parte pasiva estuviera enterada de lo que el Juzgado haría, en especial en lo relacionado con los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, allí se explicó que tales recursos serían resueltos verificado el estado en que se encontrara el proceso que vendría del Juzgado Cuarto Civil Municipal, pero que de todas maneras los abonos serían tenidos en cuenta en la fecha en que fueron hechos y si resultaba que las acreencias resultaban satisfechas así se dispondría, lo que vino a suceder precisamente en el auto de esta misma fecha en donde ya se dijo que se dejaba constancia que por auto de la fecha se decidió aprobar la liquidación del crédito, por cuanto con los abonos hechos por la señora CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, se paga el crédito acá cobrado lo mismo que las costas, junto con el valor del ejecutivo acumulado para el pago de las costas procesales por concepto del proceso verbal de simulación absoluta y el valor de las costas, siendo por lo que se declara satisfechas tales acreencias. Además entre otros puntos se dijo que el saldo a favor de la señora CARMEN LUCÍA, esto es la suma de \$228.468, debería tenerse en cuenta para abonar al proceso acumulado que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

Pero al parecer el auto mencionado en el acápite anterior no surtió el efecto deseado, como lo era de rodear a la demandada de garantías acerca de que los abonos serían tenidos en cuenta y que si con los abonos hechos se satisfacían las acreencias, así lo determinaría el Despacho, sin que por el lapso de tiempo se fueran a generar más intereses o gastos. Siendo por lo que el Dr. LUIS EDUARDO CARDOZO, con fecha 21 de julio de 2020, interpuso los recursos de reposición y el de apelación contra los autos de fecha 14 de julio de 2020, vistos a folios 316 al 318, con los argumentos allí expuestos y que serán objeto de decisión también en esta fecha.

A folios 323 al 325 del c. 1., obra el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en donde descurre el traslado de los recursos interpuestos por el Dr. CARDOZO contra los autos del 14 de julio de 2020.

Por auto de fecha 11 de agosto de 2020, el Juzgado se pronunció en torno a los ya mentados recursos, para exponer que serían resueltos una vez se corroborara el estado en que se encontraba el proceso ejecutivo que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

Por auto de la misma fecha pero en el c. 5 se ordenó correr traslado del incidente de nulidad formulado por el doctor LUIS EDUARDO CARDOZO apoderado de la demandada a la parte contraria, quien luego de pronunciarse en torno a lo deprecado, por auto de fecha 22 de septiembre de 2020 este Despacho se abstuvo de acceder a lo pretendido, siendo por lo que el apoderado sustituto de la señora CARMEN LUCÍA interpuso el recurso de apelación, el que se concedió en el efecto devolutivo.

Por auto de fecha 25 de agosto de 2020, pero en el c. 6 se ordenó correr traslado a la parte contraria del segundo incidente de nulidad formulado por el doctor LUIS EDUARDO CARDOZO apoderado de la demandada, quien luego de pronunciarse en torno a lo deprecado, por auto de fecha 22 de septiembre de 2020 este Despacho se abstuvo de acceder a lo pretendido, siendo por lo que el apoderado sustituto de la señora CARMEN LUCÍA interpuso el recurso de apelación, el que se concedió en el efecto devolutivo.

Con fecha 25 de agosto de 2020, fue ordenado agregar el proceso ejecutivo singular No. 2016-00098-00 que cursaba ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot a este proceso, reiterándose lo ordenado en auto anterior esto es lo de la inclusión de todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A folios 330 y 331, el 9 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la inclusión de todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En lo relacionado con el numeral primero del auto de fecha 3 de marzo de 2020, visto a folio 302, considera el apoderado de la señora CARMEN LUCÍA, que este Despacho ha debido dar por terminado el proceso de la referencia ya que con los tres abonos se pagan las obligaciones. De igual modo argumenta que la liquidación del crédito fue fijada en lista el 20 de febrero de 2020 por el término de tres días venciendo el 25 del mismo mes y año, *"quedando debidamente ejecutoriado y en firme dicho traslado"*. Folio 305. Es por lo que no está de acuerdo con que en el numeral segundo del auto atacado se haya ordenado nuevamente se fije en traslado la liquidación del crédito, ya que es ilegal, por cuanto la liquidación del crédito ya fue fijada en lista y corrió el respectivo traslado de ley y se encuentra ejecutoriado y en firme.

Ya en lo relacionado con el segundo auto obrante a folio 303 y vuelto, arremete contra el numeral primero en donde se acepta la acumulación del proceso ejecutivo No. 2016-00098-00 que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot al ejecutivo singular No. 2013-00316-00 que cursa en este Juzgado, pues considera que este último proceso ya está totalmente pagado, existiendo inclusive un saldo en favor de la señora CARMEN LUCÍA por la suma de \$228.468, de acuerdo con la liquidación presentada. Es así que aduce: *"Para corroborar lo anterior solicito al Señor JUEZ respetuosamente, tener en cuenta la providencia de fecha 28 de Enero de 2020 (vista a folio 293), que por segunda vez su despacho niega la acumulación; auto que quedó en firme, sin ningún recurso por parte del demandante y por consiguiente, ésta providencia no admite otra nueva, que la revoque sin justificación legal alguna y respecto de la cual el juzgado no ha obrado oficiosamente, para revivir una actuación totalmente decidida y que respecto de ella, no se haya corregido o cumplido con lo previamente ordenado (auto del 28 de enero de 2020 –folio 292)"*. Folio 306.

Corrido el traslado de rigor del recurso de reposición, no hubo ningún pronunciamiento por la parte activa.

CONSIDERACIONES

Es el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso, el que establece los requisitos para poder dar por terminado el proceso. Disposición que en su tenor literal reza: *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*. En el asunto objeto de decisión, si bien fue presentada la liquidación del crédito (folios 299 y 300), lo cierto era que no se podía entrar a resolver acerca de la terminación del proceso por pago, habida cuenta que se había suspendido el pago a los acreedores como consecuencia de lo decidido a través del auto de fecha el 28 de enero de 2020 que obra a folio 283 del c. 1, y lo más importante era necesario esperar a que se surtiera el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con título de ejecución en contra de la demandada, para lo que se tendría que incluir tal emplazamiento en el listado dominical de emplazados del artículo 293 del Código General del Proceso en el diario EL TIEMPO o en EL ESPECTADOR.

Para el caso bien se observa que hecha la mencionada publicación en EL ESPECTADOR e incluidos los demás acreedores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por auto de la fecha se procedió a aprobar la liquidación del crédito presentada por el Dr. LUIS EDUARDO CARDOZO y por consiguiente a determinar que las acreencias acá cobradas se encuentran satisfechas, sin que se pueda cancelar los embargos y secuestros, pues como se sabe en un comienzo fue solicitado el embargo del remanente que quedara dentro de este proceso, pero como fue aceptada la acumulación de procesos, el saldo por la suma de \$228.468 debe ser destinado para pagar el proceso 2016-00098-00 que cursaba ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

En tal sentido si bien se puede decir que las acreencias cobradas dentro de los dos procesos que cursaron ante este Despacho ya están satisfechas, no es posible arribar a la misma conclusión frente al proceso acumulado, pues ya fuera que se hubiera obedecido lo ordenado en el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, visto a folio 160 del c. 2, en donde se ordenó tener en cuenta el embargo de remanente comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal dentro del proceso adelantado entre las mismas partes, o a lo ordenado en el auto de fecha 3 de marzo de 2020 obrante a folio 303, en donde se aceptó la acumulación del proceso que cursaba ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, lo cierto era que no se podían levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada.

En tal sentido y retomando lo ya analizado no le era posible al Despacho dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones, por cuanto no se había aprobado la liquidación del crédito y además no era posible ordenar la entrega de tales dineros a la parte demandante, pues se había suspendido el pago a los acreedores y lo más importante no se había hecho el emplazamiento de marras, sin que se pueda perder de vista que por auto de la fecha ya se declaró que estaban satisfechas las acreencias acá cobradas, por lo que se puede decir que el objetivo del recurso de reposición ya se cumplió frente al tema del pago de las obligaciones que acá se cobran. Es por lo que el Despacho se abstiene de modificar lo decidido a través del auto de fecha 3 de marzo de 2020, visto a folio 302, pues el objeto de la impugnación ya se cumplió.

Ya en lo relacionado con el auto de la misma fecha obrante a folio 303, el Despacho considera que debe correr la misma suerte, por cuanto como bien se observa para la fecha de la presentación del recurso (10 de marzo de 2020), el proceso no había terminado por pago total de la obligación y si bien existían unos abonos, lo cierto era que se debía primero entrar a analizar la liquidación del crédito para establecer si se ajustaba a derecho, debiéndose insistir que para esa fecha estaba todavía suspendido el pago a los acreedores estando a la espera del emplazamiento tantas veces enunciado.

Para el caso no es posible alegar que con la simple aportación de la liquidación del crédito se pueda decir que las acreencias estaban totalmente pagadas, pues se ha de recordar que para esa fecha no se había aprobado la liquidación del crédito y como ya se mencionó hasta el cansancio, por auto de fecha 28 de enero de 2020 (folio 283 del c.1) se aceptó la acumulación del proceso ejecutivo iniciado dentro del verbal de simulación absoluta de contrato de compraventa No. 2017-00393-00 al proceso ejecutivo 2013-00316-00, deprecada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se ordenó la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con título de ejecución en contra de la demandada, para lo que se tendría que incluir tal emplazamiento en el listado dominical de emplazados del artículo 293 del Código General del Proceso en el diario EL TIEMPO o en EL ESPECTADOR. De igual modo en el numeral quinto se ordenó que en forma previa a estudiar la solicitud de acumulación del proceso que cursa en distinto despacho judicial, como lo es el ya citado proceso ejecutivo que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, el apoderado de la parte actora debía cumplir lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso, pues debía expresar con precisión el estado en que se encuentra y aportar copia de la demanda con que fue promovido. Se precisa que el mencionado auto no fue objeto de reparo, por lo que causó ejecutoria.

En tal sentido no es posible acoger tal argumento orientado a expresar que *"este proceso está TOTALMENTE PAGADO e inclusive con saldo a favor de mi representada"*. Folio 306. Para el caso como ya fue explicado en auto de la fecha se pronunció el proceso en torno a la liquidación del crédito presentada por el Dr. LUIS EDUARDO CARDOZO, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito habida cuenta que no fue objeto de ningún reparo y por consiguiente determinar que las acreencias acá cobradas se encuentran satisfechas.

Como ya quedó escrito a folio 306 se aduce *"Para corroborar lo anterior solicito al Señor JUEZ respetuosamente, tener en cuenta la providencia de fecha 28 de Enero de 2020 (vista a folio 293), que por segunda vez su despacho niega la acumulación; auto que quedó en firme, sin ningún recurso por parte del demandante y por consiguiente, ésta providencia no admite otra nueva, que la revoque sin justificación legal"*

alguna y respecto de la cual el juzgado no ha obrado oficiosamente, para revivir una actuación totalmente decidida y que respecto de ella, no se haya corregido o cumplido con lo previamente ordenado (auto del 28 de enero de 2020 –folio 292)”. En aras de pronunciarnos frente a esta argumentación, hemos de reiterar que a través del auto de fecha 28 de enero de 2020 (folio 283 c. 1), se aceptó la acumulación del proceso ejecutivo iniciado dentro del verbal de simulación absoluta de contrato de compraventa No. 2017-00393-00 al proceso ejecutivo 2013-00316-00, deprecada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se ordenó la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con título de ejecución en contra de la demandada, para lo que se tendría que incluir tal emplazamiento en el listado dominical de emplazados del artículo 293 del Código General del Proceso en el diario EL TIEMPO o en EL ESPECTADOR. De igual modo en el numeral quinto se ordenó que en forma previa a estudiar la solicitud de acumulación del proceso que cursa en distinto despacho judicial, como lo es el ya citado proceso ejecutivo que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, el apoderado de la parte actora debía cumplir lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso, pues debía expresar con precisión el estado en que se encuentra y aportar copia de la demanda con que fue promovido.

Ya por auto de fecha 28 de enero de 2020 (debe ser 7 de febrero de 2020), visto a folio 293, se le reiteró una vez más al apoderado de la parte actora que debía darle cumplimiento a lo ordenado por el artículo 150 del Código General del Proceso, todo por cuanto se hacía necesario establecer la autoridad que debía asumir el conocimiento de los procesos, de acuerdo con el artículo 149 ibídem, todo a efectos de establecer cuál era el proceso más antiguo, de donde se extracta que no es posible entender que por segunda vez se haya negado la acumulación, ya que una cosa es negar y otra reiterarle al apoderado de la parte actora que debe darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 150 del Código General de Proceso, pues no se conocía la antigüedad del proceso que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal. En síntesis se ha de decir que como se trataba de una solicitud que como limitación tenía la del tiempo para presentarse lo más lógico es que se le diera la oportunidad de subsanar lo deprecado, para que pudiera ser objeto de análisis, sin que exista alguna limitante que impidiera el poder cumplir el requisito exigido. En tal sentido lo argumentado no está llamado a prosperar.

Se reitera frente a este punto que el Despacho en ningún momento negó la acumulación del proceso que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, pues de lo que se trató fue de no impedir que una vez cumplidos los requisitos dispuestos para que tal acumulación fuera efectiva, por parte del Despacho fuera aceptada, asunto que vino a concretarse en el auto de fecha 3 de marzo de 2020, visto a folio 303, contra el que ya cursó un incidente de nulidad sin que haya prosperado. Es por lo que del auto en mención esto es del visto a folio 303, no es posible predicar que haya revocado algún auto anterior y menos alguno que tenga que ver con la acumulación de procesos.

Analizado todo lo anterior, es evidente que no le asiste razón al opugnador debiéndose el Despacho abstenerse de modificar el primer numeral del auto atacado en lo que a este punto atañe, debiéndose estarse para lo alegado frente al numeral segundo al auto de la fecha en donde el Despacho decidió aprobar la liquidación del crédito con las consecuencias allí descritas, de donde se infiere que fue tenido en cuenta el traslado hecho de la liquidación del crédito que fuera aportada por el Dr. CARDOZO y que milita a folio 304 A.

Por cuanto este tipo de autos no está enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso como apelable y como tampoco en alguna norma especial, se niega por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER en sus numerales primero y segundo el auto de fecha 3 de marzo de 2020, visto a folio 302 del c. 1.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-5-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

26 de octubre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, a fin de resolver acerca del recurso de reposición y el subsidiario de apelación presentado por el apoderado de la demandada, obrante a folio 319 del c. 1, una vez que fueran emplazados todos los acreedores que tengan créditos con título de ejecución contra la demandada, para que los hagan valer. Así mismo se informa que el apoderado de la parte actora recorrió el traslado del recurso.

Auto electrónico

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25307-40-03-002-2013-00316-00
DEMANDANTE: TIMMY JESÚS IGUARÁN BRITO
CONTRA: CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ

TEMA PARA TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el abogado LUIS EDUARDO CARDOZO en representación de la señora CARMEN LUCÍA, contra los tres autos de fecha 14 de julio de 2020, vistos a folios 316, 317 y 318 del c. 1.

ANTECEDENTES

Para el caso hemos de recurrir a los antecedentes ya expresados en auto de la fecha en donde se dijo: *"De acuerdo con lo actuado a folio 235 del cuaderno 1, obra el depósito judicial hecho por la demandada el 29 de noviembre de 2019, por la suma de \$87.000.000; con fecha 10 de diciembre de 2019, se ordenó entregar y pagar a la parte demandante el valor consignado. Folio 238.*

A folio 247 aparece el depósito judicial hecho por la señora CARMEN LUCÍA el 7 de enero de 2020, por la suma de \$12.500.000.

A través del auto de fecha 28 de enero de 2020 (folio 283 c. 1), se aceptó la acumulación del proceso ejecutivo iniciado dentro del verbal de simulación absoluta de contrato de compraventa No. 2017-00393-00 al proceso ejecutivo 2013-00316-00, deprecada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se ordenó la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con título de ejecución en contra de la demandada, para lo que se tendría que incluir tal emplazamiento en el listado dominical de emplazados del artículo 293 del Código General del Proceso en el diario EL TIEMPO o en EL ESPECTADOR. De igual modo en el numeral quinto se ordenó que en forma previa a estudiar la solicitud de acumulación del proceso que cursa en distinto despacho judicial, como lo es el ya citado proceso ejecutivo que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, el apoderado de la parte actora debía cumplir lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso, pues debía expresar con precisión el estado en que se encuentra y aportar copia de las demandas con que fueron promovidos.

Por auto de la misma fecha no se tuvo en cuenta el escrito presentado por la señora CARMEN LUCÍA visto a folios 281 y 282, ya que por tratarse de un asunto de

menor cuantía debe actuar a través de apoderado. Folio 284 c. 1, pero se ordenó tener en cuenta el depósito judicial visto a folio 247.

Por auto de fecha 28 de enero de 2020 (debe ser 7 de febrero de 2020), visto a folio 293, se le reiteró una vez más al apoderado de la parte actora que debía darle cumplimiento a lo ordenado por el artículo 150 del Código General del Proceso, todo por cuanto se hacía necesario establecer la autoridad que debía asumir el conocimiento de los procesos, de acuerdo con el artículo 149 ibídem, todo a efectos de establecer cuál era el proceso más antiguo.

A folio 294 aparece el depósito judicial hecho por la señora CARMEN LUCÍA el 12 de febrero de 2020, por la suma de \$17.800.000.

A folios 299 y 300 del c. 1, obra la liquidación de los créditos cobrados, esto es el capital y los intereses contenidos en el proceso ejecutivo 2013-00316, junto con sus costas y el ejecutivo acumulado para el cobro de las costas ordenadas dentro del proceso verbal por simulación absoluta que cursara en este mismo Despacho, junto con el valor de las costas, quedando un saldo por valor de \$228.468 en favor de la señora CARMEN LUCÍA. De igual modo se relacionan los tres abonos ya enunciados. (Para el caso se ha de precisar que tal liquidación fue objeto de traslado por parte de la Secretaría del Juzgado tal y como aparece a folio 304 A y que no fue objetada por la parte contraria. De igual modo se deja constancia que por auto de la fecha se decidió aprobar la liquidación del crédito, por cuanto con los abonos hechos por la señora CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, se paga el crédito acá cobrado lo mismo que las costas, junto con el valor del ejecutivo acumulado para el pago de las costas procesales por concepto del proceso verbal de simulación absoluta y el valor de las costas, siendo por lo que se declara satisfechas tales acreencias. Además entre otros puntos se dijo que el saldo a favor de la señora CARMEN LUCÍA, esto es la suma de \$228.468, debía tenerse en cuenta para abonar al proceso acumulado que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

Ya fue con fecha 3 de marzo de 2020, que se profirieron los autos materia de censura y que obran a folios 302 y 303.

Como ya se dijo a folio 304 A, obra el traslado hecho de la liquidación del crédito por el término de tres días, fijado el 20 de febrero de 2020 y desfijado el 25 del mes y año en cita.

Ya reiniciadas las labores por el Juzgado luego de la suspensión de los términos, por auto de fecha 14 de julio de 2020 (folio 316), el Despacho se abstuvo de pronunciarse acerca de la liquidación del crédito ya que de acuerdo con el artículo 150 del Código General del Proceso los procesos acumulados se deben tramitar conjuntamente con suspensión de la actuación más adelantada.

Por auto de la misma fecha (folio 307) entre otros puntos se dispuso la inclusión de todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues se había hecho la publicación en un medio escrito.

Por auto de fecha 14 de julio de 2020, el Juzgado en aras de precisar lo actuado y para que la parte pasiva estuviera enterada de lo que el Juzgado haría, en especial en lo relacionado con los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, allí se explicó que tales recursos serían resueltos verificado el estado en que se encontrara el proceso que vendría del Juzgado Cuarto Civil Municipal, pero que de todas maneras los abonos serían tenidos en cuenta en la fecha en que fueron hechos y si resultaba que las acreencias resultaban satisfechas así se dispondría, lo que vino a suceder precisamente en el auto de esta misma fecha en donde ya se dijo que se dejaba constancia que por auto de la fecha se decidió aprobar la liquidación del crédito, por cuanto con los abonos hechos por la señora CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, se paga el crédito acá cobrado lo mismo que las costas, junto con el valor del ejecutivo acumulado para el pago de las costas procesales por concepto del proceso verbal de simulación absoluta y el valor de las costas, siendo por lo que se declara satisfechas tales acreencias. Además entre otros

puntos se dijo que el saldo a favor de la señora CARMEN LUCÍA, esto es la suma de \$228.468, debería tenerse en cuenta para abonar al proceso acumulado que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

Pero al parecer el auto mencionado en el acápite anterior no surtió el efecto deseado, como lo era de rodear a la demandada de garantías acerca de que los abonos serían tenidos en cuenta y que si con los abonos hechos se satisfacían las acreencias, así lo determinaría el Despacho, sin que por el lapso de tiempo se fueran a generar más intereses o gastos. Siendo por lo que el Dr. LUIS EDUARDO CARDOZO, con fecha 21 de julio de 2020, interpuso los recursos de reposición y el de apelación contra los autos de fecha 14 de julio de 2020, vistos a folios 316 al 318, con los argumentos allí expuestos y que serán objeto de decisión también en esta fecha.

A folios 323 al 325 del c. 1., obra el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en donde descurre el traslado de los recursos interpuestos por el Dr. CARDOZO contra los autos del 14 de julio de 2020.

Por auto de fecha 11 de agosto de 2020, el Juzgado se pronunció en torno a los ya mentados recursos, para exponer que serían resueltos una vez se corroborara el estado en que se encontraba el proceso ejecutivo que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

Por auto de la misma fecha pero en el c. 5 se ordenó correr traslado del incidente de nulidad formulado por el doctor LUIS EDUARDO CARDOZO apoderado de la demandada a la parte contraria, quien luego de pronunciarse en torno a lo deprecado por auto de fecha 22 de septiembre de 2020 este Despacho se abstuvo de acceder a lo pretendido, siendo por lo que el apoderado sustituto de la señora CARMEN LUCÍA interpuso el recurso de apelación, el que se concedió en el efecto devolutivo.

Por auto de fecha 25 de agosto de 2020, pero en el c. 6 se ordenó correr traslado del segundo incidente de nulidad formulado por el doctor LUIS EDUARDO CARDOZO apoderado de la demandada a la parte contraria, quien luego de pronunciarse en torno a lo deprecado por auto de fecha 22 de septiembre de 2020 este Despacho se abstuvo de acceder a lo pretendido, siendo por lo que el apoderado sustituto de la señora CARMEN LUCÍA interpuso el recurso de apelación, el que se concedió en el efecto devolutivo

Con fecha 25 de agosto de 2020, fue ordenado agregar el proceso ejecutivo singular No. 2016-00098-00 que cursaba ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot a este proceso, reiterándose lo ordenado en auto anterior esto es lo de la inclusión de todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A folios 330 y 331, el 9 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la inclusión de todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas."

ARGUMENTOS BASE DE LA IMPUGNACIÓN

1.- Que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho así como tampoco a lo dispuesto por el artículo 150 del Código General del Proceso. Para demostrar lo dicho basta con revisar el expediente, incluyendo la exhortación hecha por el Despacho en el auto de fecha 28 de enero de 2020.

2.- La demandada pagó la obligación cobrada, pues con fecha 29 de noviembre de 2019, se abonó la suma de \$87.000.000; el 7 de enero de 2020 abonó \$12.500.000 y el 12 de febrero la suma de \$17.800.000 para un total de \$117.300.000, valor superior a la liquidación del crédito. Que desde el momento en que la obligación fuera cancelada emergieron dos situaciones "Que NO EXISTIA ACUMULACION DEL PROCESO PROCEDENTE DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, debido a que la actora dentro de dicho proceso no dio cumplimiento a lo ordenado por su juzgado y como si ello fuese poco a que su Despacho mediante providencia debidamente ejecutoriada y en firme LE NEGÓ para ese entonces la acumulación solicitada". Y "Que para el día 12 de

febrero de 2020, la obligación se encontraba totalmente cancelada pues, el valor pagado por mi mandante para el proceso fue sobradamente cancelado".

3.- Que el doctor CARDOZO considera que este Despacho ha confundido la acumulación "ordenada de la de la obligación generada con la ocasión de la condena en costas del proceso verbal por simulación de TIMMY JESUS IGUARAN BRITO contra CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ, JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ y ALEXANDER HERNANDEZ RODRIGUEZ que se tramitara ante su mismo Despacho, acumulación que fuera admitida por su Despacho, y que es totalmente diferente al proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot (...) y que nos ocupa". Folio 319 vuelto.

4.- En este numeral se puede leer: "Desconocer como ocurre con su proveído del catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020) ordenando una reliquidación del crédito no solo va en contravía del DEBIDO PROCESO, derecho fundamental de toda persona y especialmente de quienes acuden ante la autoridad judicial, para este caso, sino una vulneración de los derechos de DEFENSA 1°. y SS. Y CONCORDANTES DE LA C. N., DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS ANTE LA LEY. DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS DECISIONES JUDICIALES y DE LA EQUIDAD, JURISPRUDENCIA, DOCTRINA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO ARTS. 13, 228, Y 230 DE LA C.N., incurriendo en una actuación errónea, a lo que es el CONTROL DE LEGALIDAD". Folio 319 vuelto. Es así que depreca sea tenido en cuenta que la solicitud de terminación del proceso fue presentada el 13 de febrero de 2020, siendo por lo que el expediente ha debido entrar al Despacho para decidir en forma inmediata, tal y como lo ordena la ley.

5.- Es por lo que con base en lo anterior solicita, se le dé aplicación a lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, esto es el control de legalidad, "revocando o decretando la nulidad de sus providencias de fecha 14 de Julio de 2020 y en su defecto, acudiendo a la fecha con que fueron puestos a su disposición los dineros por la parte demandada, decretar la terminación de dicho proceso por pago total de la obligación". Ibidem.

Corrido el traslado de rigor del recurso de reposición, el apoderado de la parte activa recurre al artículo 463 del Código General del Proceso, relacionado con la acumulación de procesos resaltando en donde se dice el límite temporal para poderse acumular un proceso a otro y lo más importante el numeral segundo en la parte que dice que se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que los hagan valer a través de la acumulación de las demandas, para lo que se les concede el término de 5 días. Es así que luego de precisar los dos requisitos aduce que la acumulación de demandas tiene como efecto suspender el proceso principal. De igual modo el apoderado de la parte actora precisa: "Teniendo en cuenta que la primera acumulación fuera ordenado (sic) por este despacho mediante auto calendado el 28 de enero de 2020, se entiende que el primer efecto que produjo dicho auto, fue la suspensión del primer proceso, esto sería, en el que se está actuando y que tiene radicación interna 2013-00316 hasta tanto no cumpliera con la carga procesal, la cual no era realizar correcciones o adecuaciones para lograr acumular el expediente mediante el cual se promovió demanda ejecutiva en el Juzgado 4 civil municipal también de Girardot, sino hasta tanto no se efectuaran demás acreedores que pudieran hacer valer su crédito dentro de la presente actuación procesal". Folio 323 vuelto.

Y continúa diciendo el Dr. ANTÚNEZ FLÓREZ: "Por lo tanto, no es de recibo que el apoderado de la demandada pretenda hacer incurrir al despacho indicando que como en su momento, auto de fecha 28 de enero de 2020, no fue aceptada la acumulación de demanda que cursaba en el Juzgado 4 civil municipal también de Girardot contra la señora Carmen Lucía, no es óbice para que, dentro del término otorgado por la Ley, esto es, desde el auto que ordenó acumular demandas y hasta el vencimiento del termino (sic) legal para emplazar a los acreedores no se pudieren allegar más demandas ejecutivas con la intención de ser acumuladas". Es así que además aduce que como no ha fenecido el término del emplazamiento de acreedores, de acuerdo con el auto que aceptó la acumulación de demandas, cualquier acreedor puede intervenir dentro de este proceso, sin que sea de recibo que como la demandada ya pagó la obligación dentro de este proceso

"no se infiere que ninguno pueda hacer valer su crédito, pues precisamente por eso la Ley otorga dicho término, máxime, que el valor total fue cancelado después que fuere ordenado la acumulación de demandas ejecutivas". Ídem.

En lo relacionado con el recurso de apelación dice que el apoderado de la demandada comete un error al manifestar que *"De conformidad con lo anterior, respetuosamente, solicito a su Juzgado dar aplicación a lo ordenado por el art. 132 del C. G. P., DE CONTROL DE LEGALIDAD, revocando o decretando la nulidad de sus providencias de fecha 14 de Julio de 2020 y en su defecto, acudiendo a la fecha con que fueron puestos a su disposición los dineros por la parte demandada, decretar la terminación de dicho proceso por pago total de la obligación"*. Folio 324. Siendo con base en lo anterior que el apoderado de la parte actora dice que no entiende si de lo que se trata es de presentar un recurso de apelación o simplemente solicita control de legalidad, pues de ser así ha debido presentar un incidente de nulidad. Acto seguido pasa a relacionar el artículo 321 del Código General del Proceso, para enunciar que dentro de tal artículo no se encuentra lo acá discutido, por lo que el recurso de apelación es improcedente.

CONSIDERACIONES

A fin de responder cada uno de los planteamientos expuesto por el apoderado de la señora CARMEN LUCÍA, en primer lugar se dice que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho así como tampoco a lo dispuesto por el artículo 150 del Código General del Proceso. Para demostrar lo dicho basta con revisar el expediente, incluyendo la exhortación hecha por el Despacho en el auto de fecha 28 de enero de 2020. Para el caso bien se ha de recordar que tal tema ya fue analizado en el auto que resolvió el recurso de reposición y el subsidiario de apelación que precede, pero del análisis de lo actuado como también ya fue precisado, se extracta que *"A través del auto de fecha 28 de enero de 2020 (folio 283 c. 1), se aceptó la acumulación del proceso ejecutivo iniciado dentro del verbal de simulación absoluta de contrato de compraventa No. 2017-00393-00 al proceso ejecutivo 2013-00316-00, deprecada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se ordenó la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con título de ejecución en contra de la demandada, para lo que se tendría que incluir tal emplazamiento en el listado dominical de emplazados del artículo 293 del Código General del Proceso en el diario EL TIEMPO o en EL ESPECTADOR. De igual modo en el numeral quinto se ordenó que en forma previa a estudiar la solicitud de acumulación del proceso que cursa en distinto despacho judicial, como lo es el ya citado proceso ejecutivo que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, el apoderado de la parte actora debía cumplir lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso, pues debía expresar con precisión el estado en que se encuentra y aportar copia de las demandas con que fueron promovidos.*

Por auto de fecha 28 de enero de 2020 (debe ser 7 de febrero de 2020), visto a folio 293, se le reiteró una vez más al apoderado de la parte actora que debía darle cumplimiento a lo ordenado por el artículo 150 del Código General del Proceso, todo por cuanto se hacía necesario establecer la autoridad que debía asumir el conocimiento de los procesos, de acuerdo con el artículo 149 ibídem, todo a efectos de establecer cuál era el proceso más antiguo." En tal sentido revisadas las copias obrantes a folios 240 al 243, y 285 al 291, bien se puede entender que la solicitud de acumulación de procesos se podía admitir ya que se habían satisfechos los requisitos para ello, tal y como se dejó por sentado en el auto de fecha 3 de marzo de 2020, el que valga decir no fue controvertido en forma directa, pero como ya se analizó en el auto que precede, no fueron acogidos los argumentos expuestos para atacar el mencionado auto que obra a folio 303. En tal sentido lo aducido en este numeral primero por el apoderado de la señora CARMEN LUCÍA no puede ser acogido por el Despacho.

En segundo término se dijo que la demandada pagó la obligación cobrada, pues con fecha 29 de noviembre de 2019, se abonó la suma de \$87.000.000; el 7 de enero de 2020 abonó \$12.500.000 y el 12 de febrero la suma de \$17.800.000 para un total de \$117.300.000, valor superior a la liquidación del crédito. Que desde el momento en que la obligación fuera cancelada emergieron dos situaciones *"Que NO EXISTIA ACUMULACION DEL PROCESO PROCEDENTE DEL JUZGADO CUARTO CIVIL*

MUNICIPAL DE GIRARDOT, debido a que la actora dentro de dicho proceso no dio cumplimiento a lo ordenado por su juzgado y como si ello fuese poco a que su Despacho mediante providencia debidamente ejecutoriada y en firme LE NEGÓ para ese entonces la acumulación solicitada". Y "Que para el día 12 de febrero de 2020, la obligación se encontraba totalmente cancelada pues, el valor pagado por mi mandante para el proceso fue sobradamente cancelad".

Frente a este punto bien se ha de tener en cuenta que por auto de la fecha fue aprobada la liquidación del crédito que milita a folios 299 y 300, siendo por lo que se dijo que ya estaban satisfechas las dos acreencias que cursaron en este Juzgado, de donde se ha de inferir que lo alegado por el apoderado opugnador ya no tiene ningún objeto, pues ya fueron reconocidos los abonos hechos y lo más importante se dijo que estaban pagadas las dos obligaciones. En cuanto a que el Despacho negó la acumulación deprecada del proceso que cursaba ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal al que acá se tramita, se puede responder que no es así, pues desde siempre se estuvo atento a que la parte actora cumpliera los requisitos y si en algún momento se le requirió para que aportara alguna documentación, no es menos que tales autos tengan el alcance de negar de tajo tal solicitud de acumulación, pues como ya se dijo y lo advirtió el apoderado de la parte actora la única limitante es el tiempo concedido para ello, sin que pueda ser de recibo que negada o requerida la parte interesada para que cumpla los requisitos dispuestos por la ley, una vez cumplidos no se tenga la obligación de revisar una y otra vez la acumulación deprecada. Es decir que no es posible equiparar tal auto de acumulación con el que por ejemplo se podría dictar al inicio del algún proceso, en donde es posible rechazar la demanda, pero de todas maneras si vuelve a presentarla una vez cumpla los requisitos no existe ningún impedimento en que se admita. De igual modo lo acá alegado ha sido tema de debate no solo en esta oportunidad sino que también fue alegado al pedir la reposición de los autos del 3 de marzo que obra a folios 302 y 303 y con más profundidad en los dos incidentes de nulidad que fueron tramitados. De otra parte se puede decir que en verdad lo abonado a los dos procesos no solo sirvió para cubrir las dos acreencias de este Despacho, sino que sobre una parte, la que como ya se explicó deberá ser tomada en cuenta para abonarla conforme al artículo 1653 del Código Civil al proceso acumulado procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

En tercer lugar dice el doctor CARDOZO que este Despacho ha confundido la acumulación "*ordenada de la de la obligación generada con la ocasión de la condena en costas del proceso verbal por simulación de TIMMY JESUS IGUARAN BRITO contra CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DE HERNANDEZ, JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ y ALEXANDER HERNANDEZ RODRIGUEZ que se tramitara ante su mismo Despacho, acumulación que fuera admitida por su Despacho, y que es totalmente diferente al proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot (...) y que nos ocupa*". Folio 319 vuelto. Para el caso haciendo un esfuerzo interpretativo, desde siempre el Juzgado ha tenido en cuenta que se trataba de la acumulación de los tres procesos en uno solo, esto es, del proceso primigenio radicado al No. 2013-00316-00, del ejecutivo iniciado dentro del verbal de simulación absoluta para el cobro de las costas y el proceso ejecutivo que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, asunto que se puede corroborar con tan solo revisar lo actuado desde el folio 240 en adelante, en donde entre otros documentos obran los arriba mencionados, junto con los autos del 28 de enero de 2020 (folio 283), el del folio 293 de fecha 7 de febrero de 2020 y el del 303, de donde sin lugar a dudas se infiere lo ya descrito, siendo por lo que se ha de decir que para este Despacho no ha existido la confusión alegada.

En el numeral cuarto del recurso de reposición se puede leer: "*Desconocer como ocurre con su proveído del catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020) ordenando una reliquidación del crédito no solo va en contravía del DEBIDO PROCESO, derecho fundamental de toda persona y especialmente de quienes acuden ante la autoridad judicial, para este caso, sino una vulneración de los derechos de DEFENSA 1°. y SS. Y CONCORDANTES DE LA C. N., DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS ANTE LA LEY. DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS DECISIONES JUDICIALES Y DE LA EQUIDAD, JURISPRUDENCIA, DOCTRINA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO ARTS. 13, 228, Y 230 DE LA C.N., incurriendo en una actuación errónea, a lo que es el CONTROL DE LEGALIDAD*". Folio 319 vuelto. Es así que depreca sea tenido en cuenta que la solicitud de terminación del proceso fue presentada el 13 de febrero de

2020, siendo por lo que el expediente ha debido entrar al Despacho para decidir en forma inmediata, tal y como lo ordena la ley.

Para el caso una vez revisados una y otra vez los tres autos de fecha 14 de julio de 2020, por ningún lado aparece que se haya ordenado alguna reliquidación que pueda atentar contra los derechos de la señora CARMEN LUCÍA, pues lo único que se dijo o se repitió es que las solicitudes que había presentado la parte pasiva serían resueltas verificado el estado en que se encontraba el proceso proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal, a lo que se agrega que dentro del proceso se había suspendido el pago a los acreedores estándose a la espera que se hiciera el respectivo emplazamiento, en donde de igual modo se tendría que estudiar la liquidación obrante a folios 299 y 300 junto con la solicitud de terminación de los procesos 2017-00393-00 y 2013-00316-00, asunto que se repite ya ocurrió, por lo que tal alegato no tiene ningún asidero.

En quinto lugar el Dr. CARDOZO solicita se le dé aplicación a lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, esto es el control de legalidad, *“revocando o decretando la nulidad de sus providencias de fecha 14 de Julio de 2020 y en su defecto, acudiendo a la fecha con que fueron puestos a su disposición los dineros por la parte demandada, decretar la terminación de dicho proceso por pago total de la obligación”*. *Ibidem*.

Frente a esta solicitud bien se ha de entender que si lo que se requiere es que se haga un control de legalidad sobre el proceso, tal y como lo dispone el artículo en mención, lo cierto es que revisado el expediente no se encuentra ninguna falencia que atente contra algún derecho de la señora CARMEN LUCÍA, en donde se le ha respetado el derecho al debido proceso y demás derechos invocados por el Dr. CARDOZO, en donde no se puede desconocer que fue aprobada la liquidación del crédito y por contera se dedujo que las acreencias que se cobran en este Despacho están satisfechas, quedando incluso un saldo por la suma de \$228.468 que será tenida en cuenta dentro del proceso acumulado que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

En tal sentido tampoco es posible revocar las tres providencias y menos decretar su nulidad, por cuanto se encuentran ajustadas a la ley y como ya se ha repetido hasta el cansancio, las dos acreencias que se le cobraban a la señora CARMEN LUCÍA en este Juzgado ya fueron honradas, por lo que cualquier suma de dinero que quede o se llegare a consignar será destinada para cubrir lo adeudado dentro del proceso acumulado proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot.

No sobra precisar que dentro del segundo incidente de nulidad que se tramitara y se decidiera, se dijo:

“Como ya fuera enunciado el 13 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó fueran acumulados a este proceso el ejecutivo que cursaba ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot que se adelantaba en contra de la demandada, así como el proceso ejecutivo adelantado dentro de la acción de simulación para el cobro de las sumas allí ordenadas.

En aras de resolver cada uno de los argumentos propuestos por el apoderado de la ejecutada, se dice que el Juzgado admitió la acumulación del proceso ejecutivo singular de TIMMY JESÚS IGUARÁN BRITO en contra de CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, que cursara ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, a través del auto de fecha 3 de marzo de 2020, desconociendo y fracturando la providencia del 28 de enero de 2020. Para el caso se ha de decir que no es cierto que se haya fracturado y menos desconocido la providencia del 28 de enero de 2020 en lo resuelto a través del auto de fecha 3 de marzo, pues si en el numeral 5 del auto de fecha 28 de enero de 2020, visto a folio 283 vuelto, lo único que se dijo fue que la parte interesada debía darle aplicación a lo normado por el artículo 150 del CGP para que se pudiera acumular el proceso ejecutivo del Juzgado Cuarto, asunto que fue reiterado a través del auto de fecha viernes 7 de febrero de 2020 y que fuera notificado por estado No. 009 el 10 de febrero hogaño, cuando ingresó el proceso al Despacho con la documentación vista a folios 285 al 291 y el memorial de fecha 29 de enero de 2020, en donde el Dr. ALEJANDRO ALBERTO

ANTÚNEZ FLOREZ, intentó darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 28 de enero de 2020.

En el mencionado auto de fecha 7 de febrero de 2020, (más no del 28 de enero de 2020) lo único que se hizo fue recordarle a la parte actora que debía darle estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 150 del CGP, pues debía indicar el estado en que se encontraba el proceso a acumular con mucha precisión, sin que por ningún lado exista algún desconocimiento y menos atentando contra el auto del 28 de enero de 2020, ya que si se observa el numeral quinto del auto de fecha 28 de enero de 2020, allí lo que se dijo fue que en forma previa a acceder a la acumulación del proceso se debía dar aplicación al artículo 150 del CGP, asunto que se vino a reiterar a través del auto de fecha 28 de enero de 2020 o mejor del 7 de febrero de 2020, indicándole que lo que se quería era que se precisara el estado en que se encontraba el proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto, por lo que entre los tres autos no existe ninguna contradicción, desconocimiento y menos fracturación. De igual modo cabe precisar que por ningún lado fue conminada la parte demandante para que cumpliera lo ordenado so pena de que no fuera tenida en cuenta la acumulación deprecada.

También dice el apoderado de la parte pasiva, que se ha de tener en cuenta que antes del auto de fecha 3 de marzo de 2020, que ordenó la acumulación, la demandada CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ había hecho tres consignaciones, siendo retirada la primer suma antes del cierre de los juzgados con motivo de la vacancia judicial del año 2019, por un valor de \$87.000.000 sin ningún reparo. Ya a comienzos del año 2020, fue consignada la suma de \$12.500.000 para el mismo crédito y el 12 de febrero hogaño, la suma de \$17.800.000. Para el caso el Despacho puede decir que efectivamente fueron hechas las tres consignaciones y que ya fue recibida por la parte demandante la suma de \$87.000.000, consignaciones estas que serán tenidas en cuenta para revisar si ya se cancelaron las dos obligaciones, es decir la obligación del proceso 2013-00316 y la del pago del ejecutivo por las costas del proceso de simulación.

Efectivamente se solicitó la terminación del proceso por pago el 13 de febrero de 2020 y fue allegada una liquidación por el crédito que se persigue en el proceso ejecutivo 2013-00316 y el ejecutivo iniciado dentro del proceso de simulación, quedando a voces del Dr. CARDOZO un saldo por valor de \$228.468 a favor de la demandada, en donde en forma inapropiada solicita su devolución sin atender o tener en cuenta el embargo de remanente.

Y sigue diciendo el doctor CARDOZO en el punto 4. "En forma extraña, el Despacho (...) desatendió no solo la liquidación del crédito presentada por la demandada sino también la misma colocación de los dineros puestos a su disposición para el pago total de la obligación, generando con tal actitud un grave e injustificado perjuicio a la parte que represento, quien para cancelar el crédito cobrado ante su Despacho recurrió a ingentes esfuerzos y en este momento se encuentra pagando intereses para la consecución de dicho pago". Frente a este párrafo se ha de decir que no fue por capricho que el Juzgado se abstuvo de pronunciarse en torno a la liquidación del crédito y que no haya tenido en cuenta los dineros con que se pagaban las obligaciones, todo por cuanto como bien se ha hecho notar estaba pendiente la notificación a los acreedores a través del emplazamiento ordenado mediante del auto de fecha 28 de enero de 2020, visto a folio 283, y lo más importante que como se había accedido a la acumulación del proceso ejecutivo iniciado dentro del proceso de simulación, no era posible pagarle tal suma de dinero a la parte actora pues se había ordenado la suspensión del pago a los acreedores, entonces se ha de entender que no fue por culpa del auto de fecha 3 de marzo de 2020 que obra a folio 303 que no se pudo tener en cuenta la liquidación del crédito y los tres pagos hechos, sino en virtud del auto de fecha 28 de enero de 2020 que obra a folio 283.

En quinto lugar el Dr. CARDOZO alega que para la fecha en que se pagó la obligación y se solicitó la terminación del proceso (13 de febrero de 2020), el Juzgado no había admitido la acumulación del proceso que cursaba en el Juzgado Cuarto, pues le había ordenado a la parte actora darle cumplimiento estricto a lo establecido por la normatividad que rige la materia, como lo es darle cumplimiento a lo normado por el artículo 150 del CGP, esto es indicando el estado en que se encuentra y aportará copia de las demandas que fueron promovidas. Que ante el incumplimiento de la parte actora el Juzgado

no ha debido acceder a la acumulación, pues es de cargo de la parte actora facilitar la gestión de la administración de justicia y hacer lo que la ley exige, lo que brilló por su ausencia al momento de pedir la acumulación, pues primero se había pagado totalmente la obligación antes de resolver sobre la acumulación solicitada "y que exige previamente a la misma lo ordenado a la letra del precitado art. 150 del C.P.G. de tal suerte que la actora mal podría obtener la acumulación ordenada sin haber dado cumplimiento en su momento a los requisitos de ley".

Para el caso y a fin de responder cada uno de los argumentos expuestos en este numeral quinto, hemos de decir que le asiste razón al apoderado de la ejecutada cuando afirma que para el 13 de febrero de 2020, cuando se solicitó la terminación del proceso no había sido admitida la acumulación del proceso que cursaba en el Juzgado Cuarto, siendo además cierto que se le había ordenado a la parte actora darle cumplimiento estricto a lo establecido por la normatividad que rige la materia, como lo es darle cumplimiento a lo normado por el artículo 150 del CGP, esto es indicando el estado en que se encuentra el proceso y aportará copia de las demandas que fueron promovidas. En lo que no le asiste razón es en decir que ante el incumplimiento de la parte actora el Juzgado no podía decretar la acumulación por cuanto es de cargo de la parte que pedía la acumulación "facilitar la gestión de administración judicial y proporcionarle las exigencias que la ley exige". Al punto se ha de recordar que en el memorial que milita a folio 292, allí el apoderado del demandante explicó que dentro del proceso del Juzgado Cuarto ya se había dictado sentencia y que se encontraba ejecutoriada y que además se encontraba la liquidación del crédito aprobada, siendo por lo que a través del auto de fecha 3 de marzo de 2020 (folio 303) se aceptó la acumulación. Pero se reitera que si bien primero se había solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación es decir, antes de la acumulación, lo verdaderamente cierto es que como a través del auto de fecha 28 de enero de 2020 (folio 283) se había ordenado suspender el pago a los acreedores no era posible reconocer tal pago, debiéndose esperar a que fueran emplazados los demás acreedores. Se insiste que luego que fueran cumplidos los requisitos para la acumulación del proceso que cursaba ante el Juzgado Cuarto fue que se aceptó la acumulación, pues se tuvo conocimiento del estado del proceso, sin que en ninguno de los autos se haya conminado al apoderado de la parte actora que cumpliera con la carga procesal so pena de ser negada la solicitud de acumulación de procesos.

Además se pone de presente por parte del Dr. CARDOZO en su escrito de nulidad que el auto del 3 de marzo de 2020, mediante el cual se ordena la acumulación fue recurrido, estando pendiente la resolución de tal recurso, por lo que no era procedente ordenar la expedición del oficio para el cumplimiento de dicha orden. Frente a este tema se ha de decir que tal trámite es inocuo y si bien fue solicitado el expediente fue precisamente para ir adelantando lo que haga falta y así tener todos los procesos en el mismo estado, en donde revisado dicho expediente se ha verificado que la liquidación del crédito es muy antigua, por lo que se debe hacer la respectiva liquidación a fin de actualizarla, obligación que pesa sobre las partes.

Reiterando lo ya expuesto a fin de seguir respondiendo lo alegado en el numeral cuarto del escrito de nulidad, los tres pagos relacionados serán tenidos en cuenta el día que fueron hechos, por lo que no es posible que se hayan generado más intereses moratorios si es que ya se pagaron las dos obligaciones que cursan en este juzgado, así mismo y si la consideración que se hace es que pagados los dos créditos ya relacionados se iba a terminar el proceso y se iba a acceder a la solicitud de levantar las medidas cautelares o incluso devolver el saldo, lo cierto es que al existir embargo de remanente precisamente para el proceso que cursara ante el Juzgado Cuarto, no sería posible acceder a tal levantamiento por cuanto se debía dejar a disposición del mencionado Juzgado los inmuebles cautelados. En síntesis la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas obrante a folio 300 fue hecha de manera inapropiada sin tener en cuenta el embargo de remanente que fuera decretado a través del auto de fecha 17 de septiembre de 2019 y que obra a folio 160 del c. 2.

En definitiva lo que ha de quedar en la retina es que no se podía ordenar el pago a la parte demandante de los tres abonos, por cuanto de acuerdo con el auto de fecha 28 de enero de 2020 que obra a folio 283 se había ordenado la suspensión del pago a los acreedores por haberse accedido a la acumulación del proceso ejecutivo

iniciado dentro del proceso de simulación que cursa en este mismo Juzgado, suspensión que se extendería hasta que fueran emplazadas las personas que tengan títulos ejecutivos en contra de la ejecutada y como bien se ha podido entender hasta el día 25 de agosto de 2020, se dispuso que se le diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de julio de 2020 obrante a folio 317 del c. 1, esto es que fueran incluidas todas las personas que tengan créditos con título de ejecución en contra de la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que se hizo el día 9 de septiembre hogaño.

De todo lo anterior ha de inferirse que no se ha incurrido en ningún error que pueda constituirse en causal de nulidad y menos que se haya vulnerado el derecho al debido proceso de la ejecutada, siendo por lo que se negará la solicitud de nulidad invocada contra el mencionado oficio.

Del análisis de lo reseñado en acápite precedentes, es evidente que no le asiste razón al opugnador debiéndose el Despacho abstenerse de revocar los tres autos y en cuanto a la solicitud de nulidad, se ha de recordar que ya fue tema de debate no solo lo acá alegado sino también lo alegado dentro del primer recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Por cuanto este tipo de autos no está enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso como apelable y como tampoco en alguna norma especial, se niega por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER los tres autos de fecha 14 de julio de 2020, visto a folios 316 al 318 del c. 1.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-5-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaría

26 de octubre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaria.

Paula Suárez Silva
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2018-00522-00
DEMANDANTE: COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL
CONTRA: INCELLCO S.A.S.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

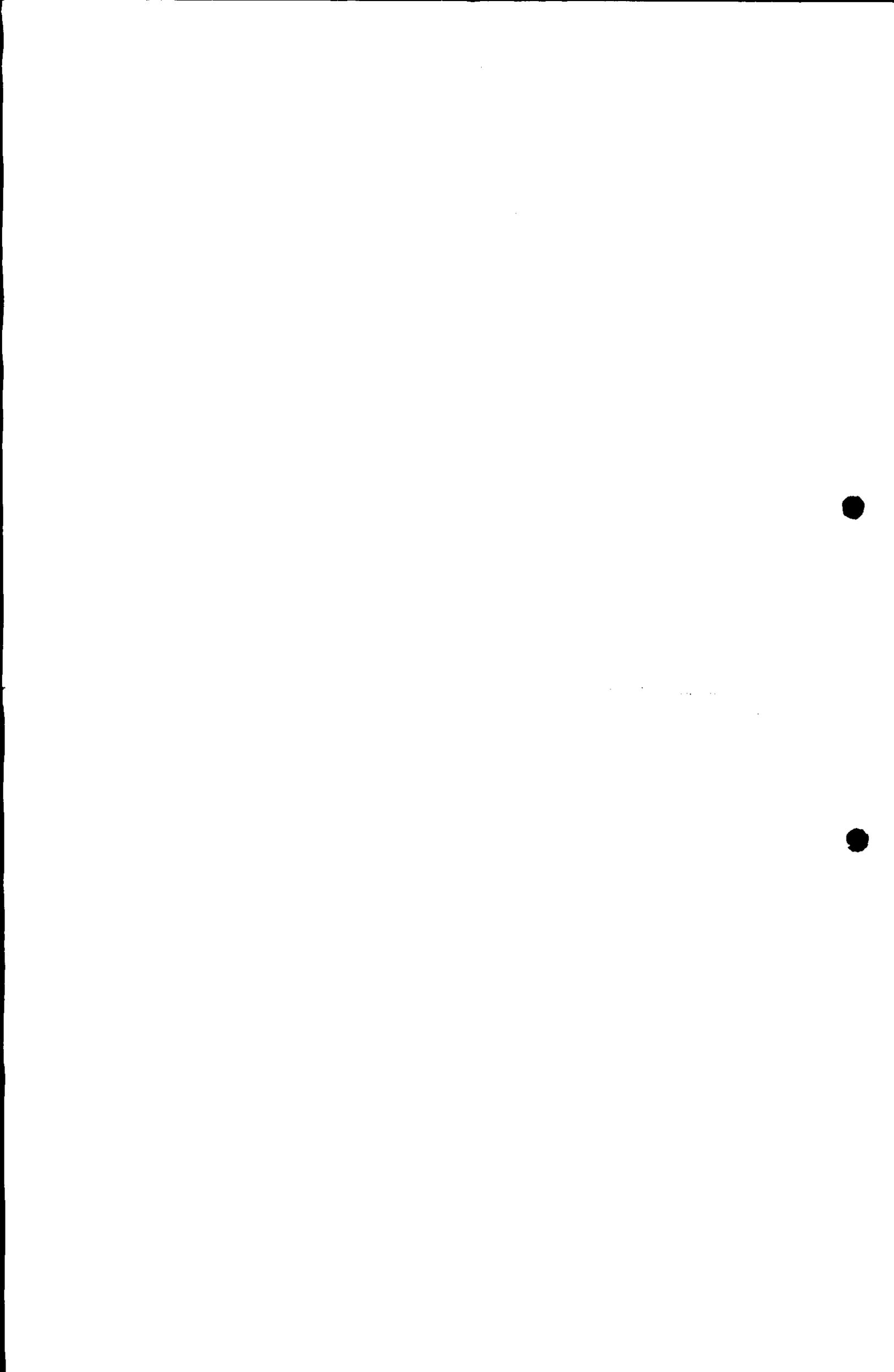

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaría

JARO



26 de octubre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2018-00522-00
DEMANDANTE: COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL
CONTRA: INCELLCO S.A.S.

Si bien es cierto la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por la parte demandada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle aprobación de la manera en que fue elaborada respecto a los meses de diciembre de 2019 en adelante, por cuanto las obligaciones de las cuotas de administración se cancelan mes vencido y no de manera anticipada.

Es por lo que se aprobara la liquidación del crédito desde la cuota de administración del mes de abril de 2017 al mes de noviembre de 2019.

Ante lo expuesto como se observa que desde el mes de diciembre de 2019 al mes de septiembre de 2020, las operaciones realizadas sobre los intereses de mora no se encuentran liquidadas en forma correcta, ha de modificarse dicho interregno en los siguientes términos:

CAPITAL :	Cuota	diciembre	2019		\$	240.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 240.000,00)		
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,00	\$	4.960,00
	01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,00	\$	4.640,00
	01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,00	\$	4.960,00
	01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,00	\$	4.800,00
	01-may-2020	30-may-2020	30	2,00	\$	4.800,00
	01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,00	\$	4.800,00
	01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,00	\$	4.960,00
	01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,00	\$	4.960,00
	01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,00	\$	4.800,00
				Total int.	\$	43.680,00
				TOTAL	\$	283.680,00

CAPITAL :	Cuota	enero	2020		\$	240.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 240.000,00)		
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,00	\$	4.640,00
	01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,00	\$	4.960,00
	01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,00	\$	4.800,00
	01-may-2020	30-may-2020	30	2,00	\$	4.800,00
	01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,00	\$	4.800,00



01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,00	\$	4.960,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,00	\$	4.960,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,00	\$	4.800,00
				Total int.	\$ 38.720,00
				TOTAL	\$ 278.720,00

CAPITAL :		Cuota	febrero	2020	\$	240.000,00
			Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 240.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,00	\$	4.960,00	
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,00	\$	4.800,00	
01-may-2020	30-may-2020	30	2,00	\$	4.800,00	
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,00	\$	4.800,00	
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,00	\$	4.960,00	
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,00	\$	4.960,00	
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,00	\$	4.800,00	
				Total int.	\$ 34.080,00	
				TOTAL	\$ 274.080,00	

CAPITAL :		Cuota	marzo	2020	\$	240.000,00
			Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 240.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,00	\$	4.800,00	
01-may-2020	30-may-2020	30	2,00	\$	4.800,00	
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,00	\$	4.800,00	
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,00	\$	4.960,00	
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,00	\$	4.960,00	
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,00	\$	4.800,00	
				Total int.	\$ 29.120,00	
				TOTAL	\$ 269.120,00	

CAPITAL :		Cuota	abril	2020	\$	240.000,00
			Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 240.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-may-2020	30-may-2020	30	2,00	\$	4.800,00	
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,00	\$	4.800,00	
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,00	\$	4.960,00	
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,00	\$	4.960,00	
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,00	\$	4.800,00	
				Total int.	\$ 24.320,00	
				TOTAL	\$ 264.320,00	

CAPITAL :		Cuota	mayo	2020	\$	240.000,00
			Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 240.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,00	\$	4.800,00	
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,00	\$	4.960,00	
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,00	\$	4.960,00	



01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,00	\$	4.800,00
				Total int.	\$ 19.520,00
				TOTAL	\$ 259.520,00

CAPITAL :		Cuota	junio	2020	\$	240.000,00
				Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 240.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,00	\$	4.960,00	
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,00	\$	4.960,00	
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,00	\$	4.800,00	
					\$ 14.720,00	
				TOTAL	\$ 254.720,00	

CAPITAL :		Cuota	julio	2020	\$	240.000,00
				Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 240.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,00	\$	4.960,00	
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,00	\$	4.800,00	
				Total int.	\$ 9.760,00	
				TOTAL	\$ 249.760,00	

CAPITAL :		Cuota	agosto	2020	\$	240.000,00
				Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 240.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,00	\$	4.800,00	
				Total int.	\$ 4.800,00	
				TOTAL	\$ 244.800,00	

CAPITAL :		Cuota	septiembre	2020	\$	240.000,00
				Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 240.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	\$	0,00	
				Total int.	\$ 0,00	
				TOTAL	\$ 240.000,00	

Total liquidación del crédito

Capital liquidación desde abril de 2017 al mes de noviembre de 2019:	\$	6.141.000,00
Intereses de mora liquidación desde abril de 2017 a septiembre de 2020:	\$	2.821.629,00
Subtotal	\$	8.962.629,00
Capital liquidación elaborada por Secretaría desde diciembre de 2019 a septiembre de 2020:	\$	2.400.000,00
Intereses de mora liquidación elaborada por Secretaría desde enero de 2020 a sept. de 2020:	\$	218.720,00
Subtotal	\$	2.618.720,00
TOTAL	\$	11.581.349,00

En mérito de lo anterior, el despacho RESUELVE:



Apruébase la liquidación del crédito de la obligación perseguida, en la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$11.581.349,00.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 3 de noviembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 25307-40-03-002-2018-00092-00
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR
CONTRA: MARIO CABRERA y
OFELIA CASTAÑEDA DE CABRERA

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta los abonos relacionados en el escrito anterior.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO

9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 4 de noviembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2017-00589-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
CONTRA: JULIO CÉSAR DÍAZ NIETO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Nuevamente librese despacho comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT, para la práctica de la diligencia decretada el 4 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha: <u>11 de noviembre de 2020.</u></p> <p>_____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido el a través de correo electrónico el 4 de noviembre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO. EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
No. 25307-40-03-002-2017-00551-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
CONTRA: LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ ORTIZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Librese los oficios del caso.

Librese oficio a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que cancele la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo cautelado. Oficiese.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos presentados como base de la acción con las constancias del caso y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

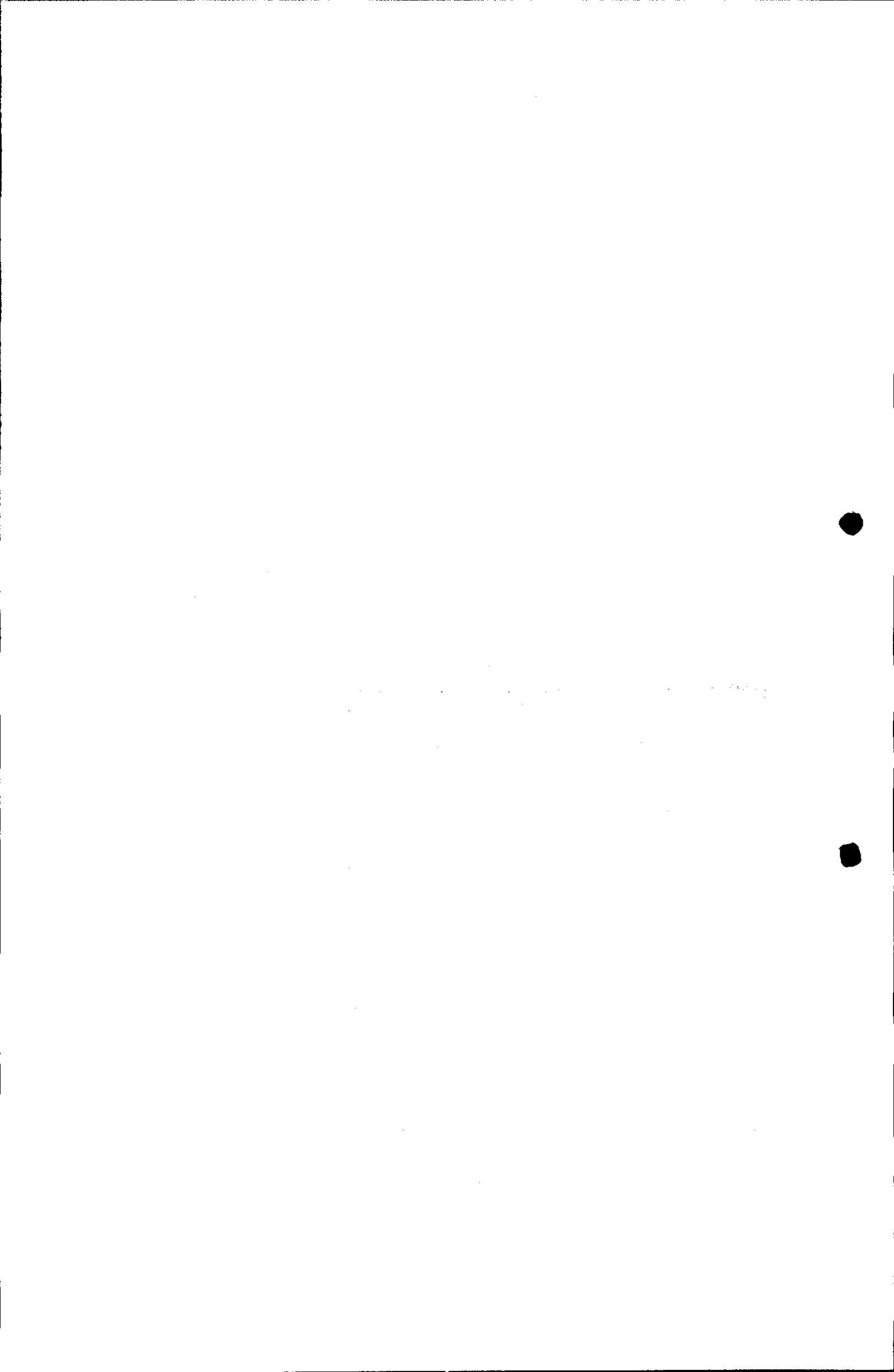
El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 22 de octubre del año en curso.

C3

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO INICIADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE
RESOLUCIÓN DE CONTRATO
No. 25307-40-03-002-2018-00484-00
DEMANDANTE: WILSON LAVERDE FLÓREZ
CONTRA: ANDREA PAOLA PERDOMO GARAVITO

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El anterior memorial junto con su anexo, agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: En todo caso frente a la relación de los gastos judiciales hechos por la parte actora, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

JARO

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de emplazamiento se encuentra vencido, sin que acreedor alguno se hubiere hecho presente a notificarse en el presente proceso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2014-00166-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD
"COOPRASALUD C.T.A."
CONTRA: ALDEMAR IVÁN RODRÍGUEZ SOTELO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que ningún acreedor con título en contra demandado se notificó personalmente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al despacho informado que el presente proceso cuenta con providencia ejecutoriada a favor de la parte demandante, que ordena seguir adelante la ejecución y sin actuación alguna ha permanecido en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2012-00299-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
CONTRA: CARLOS ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ

El numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, dice:
"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Además la mencionada norma dispone en su literal b): *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

En el presente asunto la última actuación se adelantó hace más de dos (2) años y desde entonces reposa el expediente en la secretaría del despacho sin petición alguna.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. Se ordena el desglose del documento base de la acción con las constancias del caso.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha: <u>11 de noviembre de 2020.</u></p> <p>_____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

JARO



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 21 de octubre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2017-00038-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
CONTRA: RAFAEL EMIRO PRIETO HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, se ordena entregar y pagar al apoderado de la parte demandada, Dr. IGNACIO RODRÍGUEZ MORENO, el valor de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso y el de los que llegaren con posterioridad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 048 de fecha: 11 de noviembre de 2020.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria



9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, con el memorial recibido EN TIEMPO el 4 de noviembre del año en curso. Se aportó la escritura enunciada.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2020-00325-00
DEMANDANTE: MARÍA EMILIA TORRES NUÑEZ
CONTRA: CAROLINA ÁNGEL PALACIOS

Se halla al Despacho la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, observándose que se desprende del documento allegado con la misma (Escritura), una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MARÍA EMILIA TORRES NUÑEZ, compañera supérstite de ISRAEL ÁVILA ARROYO y en contra de CAROLINA ÁNGEL PALACIOS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$50'000.000.00, correspondiente al valor del capital contenido en la Escritura aportada.

1.2. Intereses moratorios que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 26 de abril de 2016, hasta cuando se verifique su cancelación.

SEGUNDO. Notifíquese este auto a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y/o Artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que correrán en forma conjunta a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, así mismo se le hará entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.307-3800. Para la inscripción del embargo, oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca. Inscrito el embargo se resolverá sobre la práctica del secuestro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha 11 de noviembre de 2020

Paula Suárez Silva
Secretaria

9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2020-00376-00
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS PADILLA SAS
CONTRA: HERMINDA CARRANZA; COHABITAR LTDA.;
MUNICIPIO DE MELGAR y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a COHABITAR LTDA. y MUNICIPIO DE MELGAR. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020).

SEGUNDO: Alléguese la Audiencia de Conciliación extrajudicial en derecho, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, con COHABITAR LTDA. y MUNICIPIO DE MELGAR.

TERCERO: Apórtese actualizado el certificado de nomenclatura del predio expedido por La Dirección Técnica de Planeación Municipal.

CUARTO: Alléguese certificado actualizado expedido por el IGAC sobre el avalúo catastral del inmueble.

QUINTO: Alléguese actualizado el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto del proceso.

SEXTO: Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la entidad COHABITAR LTDA. y del MUNICIPIO DE MELGAR. (Artículo 84 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: Alléguese el poder precisando la parte pasiva y la dirección completa del predio.

OCTAVO: Preséntese la demanda debidamente integrada, indicando con exactitud, contra quien se dirige la misma y la identificación completa del inmueble materia del proceso.

NOVENO: Indíquese la dirección donde reciben notificaciones COHABITAR LTDA. y el MUNICIPIO DE MELGAR. (Numeral 2º, artículo 82 del Código General del Proceso).

DÉCIMO: De lo subsanado, envíese copia a la parte demandada.

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce al Abogado OSCAR JULIÁN DELGADO PANTOJA, como mandatario judicial de INVERSIONES INMOBILIARIAS PADILLA SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha 11 de noviembre de 2020

Paula Suárez Silva
Secretaria

9 de noviembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho, con escrito recibido EN TIEMPO el 30 de octubre del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2020-00319-00
CAUSANTE: LIGIA BEATRIZ LIZARAZO DE LEMUS

Teniendo en cuenta la demanda que antecede, los documentos acompañados y lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de LIGIA BEATRIZ LIZARAZO DE LEMUS.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma dispuesta en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Reconocer como herederas a CLAUDIA MARCELA LEMUS LIZARAZO, ROCÍO DEL PILAR LEMUS LIZARAZO y LUZ ÁNGELA LEMUS LIZARAZO, en su calidad de hijas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Numeral 4, artículo 488 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, decretase el embargo y secuestro provisional del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del inmueble identificado con el No. 60 de la supermanzana 15, Barrio La Esperanza de esta ciudad, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-16058. Para la inscripción del embargo, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca. Inscrito el embargo se resolverá sobre la práctica del secuestro.

QUINTO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes herenciales. (Artículo 501 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 048 de fecha 11 de noviembre de 2020

Paula Suárez Silva
Secretaria